

75
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS OMISIONES,
FALSAS E INEXACTAS DECLARACIONES DEL
PROPONENTE, EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA



TESIS

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANDRES BARRON REYES

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Esperanza Reyes Mata y
Anastasio Barrón Trejo

A MIS HERMANOS:

María Macaria, David, Guadalupe,
José Antonio, Estela y Sergio.

Y a todas aquellas personas que
de una u otra forma han influido
en la realización del presente
trabajo.

I N D I C E

CAPITULO I. EL CONTRATO EN GENERAL

1.- El Contrato - Concepto.- 2.- Elementos del contrato.- A) De Existencia.- a) Consentimiento.- b) Objeto que pueda ser materia del contrato.- B) De Validez a) Capacidad de las partes.- b) Consentimiento libre de vicios.- c) Objeto, - motivo o fin lícitos.- d) Formalidad.....	1
Notas Bibliográficas.....	36

CAPITULO II. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

1.- El Contrato de Seguro de Vida - Concepto.- 2.- Elementos específicos del Contrato de Seguro.- A) El Riesgo.- B) - La prima.- C) La Garantía, prestación del asegurador.- D) La Empresa.- 3.- El Beneficiario.- 4.- Clasificación del Contrato de Seguro según sus caracteres. a) Contrato Nominado.- b) Contrato de Empresa.- c) Contrato de Adhesión.- d) Contrato en Serie o en masa.- e) Contrato Consensual.- f) Contrato Bilateral.- g).- Contrato Oneroso.- h) Contrato Aleatorio.- i) Contrato de Duración.- j) Contrato de Buena fe.....	38
Notas Bibliográficas.....	63

CAPITULO III. DESCRIPCION PRECONTRACTUAL DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

1.- Descripción del Riesgo.- 2.- Sistemas de Descripción del Riesgo.- A) Sistema de la Declaración Espontánea.- B).- Sistema del Cuestionario.- 3.- El Deber de declaración exacta en el Seguro de Vida.- 4.- Violaciones al deber de describir exactamente el riesgo.- 5.- Consecuencias de las Omisiones, Falsas o Inexactas declaraciones.- 6.- La buena o mala fe en las declaraciones.....	65
Notas Bibliográficas.....	88

CAPITULO IV.	SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY MEXICANA A LAS OMISIONES, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES DEL PROponentE DEL SEGURO	
	1.- Rescisión o Nulidad.- 2.- Notificación de la rescisión del contrato de seguro de vida al asegurado.- 3.- Excepciones por las que la aseguradora pierde el derecho para rescindir el contrato de seguro de vida.- 4.- Cláusula de Indisputabilidad.- a) Indisputabilidad inmediata.- b) Indisputabilidad diferida.....	90
	Notas Bibliográficas.....	121
CONCLUSIONES.....		123
BIBLIOGRAFIA.....		126

C A P I T U L O I

EL CONTRATO EN GENERAL

SUMARIO 1. El Contrato - Concepto.- 2. Elementos del Contrato.- A) De existencia.- a) Consentimiento.- b) Objeto que pueda ser materia del contrato.- B) De validez.- a) Capacidad de las partes.- b) Consentimiento libre de vicios.- c) Objeto, motivo o fin licitos.- d) Formalidad.

1. EL CONTRATO - Concepto

El contrato de seguro como tal debe llenar, aparte de los elementos propios, los requisitos generales de los contratos y es por esta razón que haremos un breve estudio de los elementos del contrato en general.

Para poder hacer un concepto del contrato es necesario estudiar una figura que va íntimamente ligada a él, esto es, el convenio.

Tanto la doctrina, como la ley, nos dan una noción de uno y de otro, quedando el contrato comprendido dentro del convenio, esto es, que todo contrato viene a ser un convenio, más no todo convenio es un contrato. Entonces, podemos decir que el convenio es el género y el contrato la especie.

Nuestro Código Civil vigente nos da en sus artículos 1792 y 1793, tanto el concepto de convenio como de contrato.

Dicen así:

ARTICULO 1791.- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

ARTICULO 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

De aquí apreciamos que al definir el Código Civil al contrato, precisa que se trata de un convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos, es decir, está reconociendo que se trata de un convenio que tendrá por objeto producir o transferir derechos y obligaciones. A diferencia, - en el artículo 1792, al definir al convenio reconoce que puede tener por efecto, además de crear y transferir obligaciones y sus derechos correlativos, el de modificarlas y aún extinguirlas. Por todo esto decimos que el contrato es la especie dentro del género convenio.

Habiendo ubicado ya al contrato y al convenio podemos dar un concepto de contrato, diciendo que "el contrato - se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones". (1)

Si no existe la voluntad de por lo menos dos personas no se podrá hablar de contrato, ya que no existirá un - acuerdo, pues solamente habrá una voluntad. Es pues requisito indispensable el que por lo menos dos personas intervengan para exteriorizar su voluntad y formar de este modo el - acuerdo entre ellas para que pueda haber un contrato.

Este acuerdo debe mirar hacia la creación o trans-

misión de derechos y obligaciones, pues de otra forma no nacerá un contrato. Se podrá hablar de convenio pero no de contrato en el caso de que modifiquen o extingan los derechos y las obligaciones preexistentes.

2. ELEMENTOS DEL CONTRATO

Los elementos del contrato son todos aquellos requisitos que necesita un contrato para poder existir y ya existiendo ser plenamente válido y producir totalmente sus efectos.

Existen elementos de dos clases dentro de un contrato, por un lado están aquellos elementos sin los cuales no se puede llegar a formar, que llamamos elementos de existencia o esenciales y que según el artículo 1794 del Código Civil son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

Se agrega además, en algunas ocasiones y a pesar de no estar incluido en la definición del contrato, a la solemnidad pues existen contratos que requieren una forma especial para existir y que de no cumplirse dicha forma el contrato no existe. Se reconoce pues, un esporádico tercer elemento de existencia del contrato.

Por otro lado, puede suceder que aún teniendo un contrato sus elementos de existencia carezca de validez en virtud de faltarle un elemento, que si bien no impide la existencia del contrato si hace que éste no pueda producir

plenamente sus efectos, que carezca de validez.

Así, nuestra ley nos señala en su numeral 1795 - que son cuatro los elementos de validez, diciéndonos:

ARTICULO 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y
- IV. Porque el consentimiento no se ha ya manifestado en la forma que la ley establece.

Interpretando este artículo a contrario sensu, podemos enumerar los elementos de validez de la forma siguiente:

- 1. Que las partes sean capaces;
- 2. Que el consentimiento no este viciado;
- 3. Un objeto, motivo o fin lícitos; y
- 4. La forma prescrita por la ley.

De faltar uno de estos cuatro requisitos el contrato existirá, pero el mismo podrá ser invalidado a petición de una de las partes interesadas en ello.

Podemos concluir ahora que para que un contrato exista y sea plenamente válido, y pueda producir sus efectos, es necesario que en él se encuentren contenidos todos y cada uno de los requisitos que el mismo necesita, es decir, que aparezcan en el contrato tanto los elementos de existencia como los de validez.

Pasaremos ahora a hacer un análisis de cada uno de los elementos del contrato; primero los de existencia y posteriormente los de validez.

A) ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Según lo hemos expuesto con anterioridad, los elementos de existencia del contrato son:

- a) Consentimiento y
- b) Objeto que pueda ser materia del contrato.

Nuestro Código Civil coincide con la doctrina que considera también que éstos son los dos elementos de existencia de un contrato.

Sin embargo hay autores que señalan que existen casos en que también debe considerarse a la solemnidad como un tercer elemento de existencia, pues hay ciertos actos llamados solemnes, entre los cuales podemos citar al matrimonio, que de no reunir la forma que para ellos establece la ley no llegan a producir sus efectos, pues los mismos son inexistentes.

a) Consentimiento

El contrato nace a la vida jurídica en virtud de aquellas manifestaciones o expresiones de la voluntad que tienen por objeto crear derechos y obligaciones.

Entonces podemos decir que el consentimiento es

el acuerdo de dos o más voluntades en relación a un acto de terminado. Es imprescindible que se exprese por lo menos - la voluntad de dos personas, pues de otra manera la manifestación de una sola voluntad consistirá en una declaración - unilateral de voluntad, una expresión de un solo lado, sin que encuentre otra que la complemente para que se llegue a formar e integrar el consentimiento.

Por lo anterior podemos decir que para que se forme el consentimiento se necesita de dos voluntades que estén de acuerdo respecto de algo que ambas pretenden. Para esto, es necesario que una de las partes que intervienen exprese su voluntad mediante una oferta o p

licitación que se hace a la otra u otras partes que presuntivamente van a formar el consentimiento, haciéndoles saber en que términos y condiciones se quiere contratar.

Una vez que existe una p

licitación, la parte receptora de la misma debe manifestar si acepta o no celebrar el contrato en los términos propuestos, o bien en otros términos, y esto vendrá a constituir una nueva oferta. Si expresa estar conforme, hará saber al oferente su aceptación.

Así nos dice Amadeo Soler Aleu que "la expresión positiva de la voluntad puede ser hecha en forma verbal o - en forma escrita. El consentimiento o expresión de la voluntad, en materia contractual, debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la - otra". (2), es decir, debe haber concordancia entre la ofer

ta y la aceptación.

¿Cómo se forma el consentimiento?

Si la oferta se hace a una persona presente, ésta tiene que expresar, para que se integre el consentimiento, su voluntad en ese mismo momento. Si no manifiesta aceptar las condiciones establecidas en la oferta se considerará - que no acepta la misma, y por lo tanto, el consentimiento - no se forma.

Este mismo tratamiento le da la ley, y así lo considera la doctrina, al caso en que la oferta se haga llegar al posible aceptante por medio del teléfono, que por su naturaleza permite que en el mismo acto se pueda vertir una - respuesta afirmativa e integrarse debidamente, como si se - tratase de un contrato entre presentes, el consentimiento.

En estos casos, de no expresarse como se ha dicho, en ese momento la decisión de aceptar las condiciones, el - consentimiento no se integra, no existe el acuerdo y natu-- ralmente el contrato no puede existir por faltar uno de sus elementos que requiere para tener vida. Así el oferente - queda desligado de su policitud a partir de la negativa de su contraparte.

La otra hipótesis que se nos puede presentar es - para los casos de contratos entre ausentes.

Por lógica, si se expresa la voluntad en un de--

terminado sentido, y ésta va dirigida a una persona que no se encuentra en ese mismo lugar, se requiere que transcurra cierto tiempo para que llegue a quien va dirigida, por que no se puede tener una respuesta de alguien que no conoce lo que se le ofrece.

Se concede pues, un plazo entre la oferta y la aceptación y nuestra ley señala, en el artículo 1806 del Código Civil, que será de tres días. Se agrega en el mismo precepto, que a dicho término se le sumará el del tiempo que por ida y vuelta del correo deba transcurrir entre la expresión de una voluntad y la otra.

¿Cuándo se considera formado el consentimiento entre ausentes?

Hay cuatro teorías que nos señala la doctrina:

- La primera es la de la Declaración, es decir, que en el momento en que el aceptante manifieste estar de acuerdo con la oferta, el consentimiento queda integrado.
- La segunda es la de la Expedición, o sea que no basta que se declare aceptar la oferta, sino que el consentimiento se forma en el momento en que el aceptante manda su respuesta al oferente.
- La tercera es la de la Recepción, que consiste

en que el consentimiento se integra en el momento en que el oferente recibe la contestación a su oferta.

- La cuarta es la de la Información, que señala - que no basta que el oferente reciba la contestación, sino que es preciso que se entere de su contenido. Conforme a este sistema, es hasta este momento en que se forma el consentimiento.

En materia de seguros, y no obstante no ser el perfeccionamiento del contrato el tema central de este trabajo, es necesario señalar que la Ley Sobre el Contrato de Seguro se acoge al sistema de la Información, tal como lo señala en su artículo 21 al disponer que "el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviera conocimiento de la aceptación de la oferta".

b) Objeto

En el inciso anterior se analizó el primero de los elementos de existencia, el consentimiento. Pero no basta que se presente el consentimiento, sino que se requiere además de un segundo elemento para que pueda nacer un contrato: el objeto.

El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual: (3)

1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. (artículo 1793 del Código Civil).

2.- Objeto indirecto, es la conducta que puede manifestarse de tres maneras: a) de dar; b) de hacer y c) de no hacer. A este objeto hace referencia el artículo 1824 del mismo ordenamiento legal citado que a la letra dice:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato la cosa material que la persona debe entregar".

Aquí cabe destacar que hay autores como el Profesor Zamora y Valencia que afirman que "la creación y la transmisión de derechos y obligaciones no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho". (4)

Nosotros no estamos de acuerdo con este autor porque la creación y la transmisión de derechos y obligaciones son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente.

Pasemos ahora a precisar que se entiende por objeto de un contrato.

Puig Peña nos afirma que "es la prestación, es decir, el comportamiento que tiene derecho a exigir el acreedor del deudor en virtud del vínculo obligatorio". (5)

Agrega que ese comportamiento es un dare, un facere o un non facere.

Aquí se nos presenta un error en que incurre nuestro Código Civil, pues al señalar en su artículo 1824 que:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer",

Esta considerando al dar, hacer o no hacer, al igual que como lo afirman Puig Peña y otros autores, como el objeto del contrato, siendo que en realidad, el objeto del contrato no consiste en un dar, en un hacer o un no hacer, sino en la creación de obligaciones, y a su vez, el objeto de la obligación si va a estar formado por una prestación, que va a ser el dar, hacer o no hacer. (6)

Con base en esto se clasifica como objeto directo o inmediato del contrato, la creación de obligaciones.

El objeto indirecto o mediato del contrato lo -

constituyen el dar, hacer o no hacer, o sea, el objeto directo de la obligación. Esto significa que el objeto directo de la obligación y el objeto indirecto del contrato - vienen a ser la misma cosa.

Al analizar detenidamente el contenido del artículo 1824 del Código Civil, podemos encontrar que dicha -- disposición considera que el objeto del contrato se integra por una cosa que el obligado debe dar, o bien por un - hecho que se debe hacer o no hacer. Entonces, en concreto tendremos que referirnos ya sea a una cosa o a un hecho. - Para este efecto, es útil la terminología que emplea Sánchez Medal al hablar de Objeto-cosa y Objeto-hecho. (7)

Visto lo anterior aquí surge preguntarnos ¿cuáles son las características que deben reunir la cosa o el hecho objeto del contrato?.

La respuesta nos la da el numeral 1825 de la Ley Civil al señalar:

"La cosa objeto del contrato debe:

- 1.- Existir en la naturaleza.
- 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio".

En cuanto a la primera, es indispensable que --- exista la cosa, puesto que de otro modo no va poder ser -

objeto del contrato, es decir, debe tratarse de una cosa - sobre la que pueda dirigirse el consentimiento. Las cosas futuras pueden ser objeto del contrato en virtud de que no obstante que en el momento de celebrarse no estén en la naturaleza, llegará el momento en que sí existan y quedará perfeccionado el contrato al integrarse debidamente el objeto del mismo, requisito indispensable para su existencia, como ya ha quedado anotado.

La segunda característica, que es la de ser determinada o determinable en cuanto a su especie, tiene como finalidad de que quede precisada concretamente la cosa objeto del contrato, pues la especie al quedar determinada obliga al deudor a dar una cosa precisamente de esa especie y no de alguna otra. Así ya se sabrá sobre qué cosa recae el contrato.

Por último, como tercer requisito se nos señala que la cosa este en el comercio. Esto significa que sea susceptible de transmitirse de una persona a otra, que pueda salir del patrimonio de uno y pasar al de otro.

Una cosa puede estar fuera del comercio por dos motivos: por su naturaleza o por disposición de la ley. Así nos lo señala el artículo 746 del Código Civil.

El 749 agrega que lo están por su naturaleza -

aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y Gutiérrez y González nos señala como ejemplos el aire y el mar. (8) Por disposición de la ley están fuera del comercio las que se declaran irreductibles a propiedad particular, y el mismo autor nos dice que pueden ser los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo que respecta al hecho que el obligado debe hacer o no hacer, éste, según el artículo 1827 del Código Civil debe ser:

- I. Posible
- II. Lícito

Al hablar de posibilidad, debe quedar encuadrado en este concepto tanto la posibilidad física como la jurídica.

Así, será imposible físicamente el hecho que vaya en contra de las leyes de la naturaleza, y que por consiguiente no pueda existir.

Serán jurídicamente imposibles los hechos "que van contra la norma jurídica que necesariamente debe regirlos". (9) Como ejemplo podemos citar el comprar una cosa de mi propiedad.

En cuanto a la licitud, podemos afirmar que un hecho será lícito si va de acuerdo a las leyes de orden -

público y a las buenas costumbres.

Así, si un hecho va en contra de estas dos nociones será considerado ilícito.

La distinción entre un hecho jurídicamente imposible y uno ilícito está en que el primero no se puede realizar porque el Derecho no deja que surja a la vida, mientras que en el segundo, la prestación si puede realizarse, pero el Derecho la condena por ir en contra de él, la moral o las buenas costumbres. (10)

Reunidos los requisitos que señalan la Ley y la Doctrina para el objeto-cosa y el objeto-hecho, queda integrado el segundo elemento esencial del contrato, el cual junto con el consentimiento, va a permitir que el contrato exista, que queda formado.

B) ELEMENTOS DE VALIDEZ

El contrato, al estar formado por el consentimiento y el objeto, tiene existencia como tal, pero le falta, para poder llegar a tener una validez plena, reunir ciertos requisitos conocidos como elementos de validez.

Nuestro Código Civil nos presenta una serie de -

casos, en su artículo 1795, en los cuales el contrato puede ser invalidado. Interpretados tales casos a contrario sensu, obtenemos los elementos de validez de los contratos.

Son los siguientes:

- a) Capacidad de las partes
- b) Ausencia de vicios del consentimiento
- c) Objeto, fin o motivo lícitos
- d) Llenar la formalidad que señala la ley

Pasemos ahora a dar una breve noción de cada uno de ellos.

a) Capacidad de las partes

Entendemos por capacidad la aptitud o posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y en su caso, de hacerlos valer. Gaudemet nos dice que "es la aptitud de realizar validamente un acto jurídico". (11)

Del concepto aportado en primer término, observamos que se pueden tener derechos y hacerlos valer, pero ocurre a menudo que alguien, no obstante tener ciertos derechos, se ve imposibilitado para ejercerlos.

La capacidad, entonces, se divide en: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce significa la posibilidad de ser titular de ciertos derechos o bien, para ser sujeto de obligaciones.

La capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (12)

Sánchez Medal, al respecto, nos dice que "es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato". (13)

Por lo anterior, puede suceder que una persona - siendo titular de derechos, los pueda ejercer libremente, o bien que no los pueda hacer valer. En el primer caso se tiene tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, - mientras que en el segundo, se cuenta únicamente con la de goce.

En el supuesto de que alguien cuente con ambos - tipos de capacidad, podrá actuar por sí mismo, y hacerlo - en la forma que más le convenga. Por el contrario, al tener solamente la capacidad de goce, no estará el sujeto en posibilidad de ejercitar sus derechos, sino que necesitará la intervención de otra persona ajena que lo represente. Deberán estar representados por quien conforme a la ley - pueda hacerlo.

Al hablar de capacidad e incapacidad, hay que ha

cer notar lo que dispone la ley. Al efecto, el artículo - 1798 del Código Civil nos dice que "son hábiles para con- tratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

De este precepto se concluye que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción. Mientras que - la ley no exceptúe a alguien de la capacidad, será conside- rado capaz para actuar, y como consecuencia, podrá hacer - valer toda la serie de derechos de los que sea titular.

La incapacidad puede ser general o especial, es decir, que se puede estar ante la imposibilidad de ejerci- tar toda clase de derechos, o bien solamente algunos de - ellos.

El artículo 450 de nuestro Código Civil, nos pre- senta los casos de las personas que tienen incapacidad ge- neral, o como la llama el propio ordenamiento, incapacidad natural y legal.

Son las siguientes:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de intelligen- cia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habi- tualmente hacen uso inmoderado de drogas - enervantes.

Como ejemplos de incapaces especiales, la ley nos

presenta una gran cantidad de casos, de los cuales anotaremos, a manera de ejemplo, dos de ellos.

El artículo 174 del Código Civil establece como requisito para la celebración de un contrato entre cónyuges el de una autorización judicial. Fuera de este caso de contratos entre ellos, cada cónyuge puede celebrar libremente cualquier contrato con otra persona.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 451 y 643 del mismo Código, el menor de edad emancipado por razón del matrimonio, requiere autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

b) Consentimiento Libre de Vicios

Como ha quedado establecido con anterioridad en el presente capítulo, uno de los elementos de existencia del contrato es el consentimiento. Pero para que ese consentimiento, o acuerdo de voluntades de las partes contratantes, surta plenamente sus efectos, es necesario que se haya expresado en forma clara, precisa, libre, para que no pueda ser atacado ni privado de validez.

Entonces, podemos decir, que aunque exista el consentimiento en un contrato, éste puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por

un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión). (14)

Por tanto se requiere que el consentimiento este libre de vicios, o sea, que la declaración de voluntad de cada una de las partes que intervienen en el contrato, sea manifestada en una forma totalmente libre, exenta de cualquier tipo de presión que pueda afectar ya sea a la voluntad, o bien al conocimiento respecto de lo que uno realmente quiere obligarse.

Si el consentimiento no se ha formado en la forma asentada en el párrafo anterior, sino que existe un elemento externo que desvirtúe la voluntad o el conocimiento del contratante, el contrato va a existir, porque contiene los elementos esenciales para ello, pero su validez estará afectada por ese elemento externo, al que nosotros llamamos vicio. Por tanto el consentimiento existe pero viciado.

Cualquiera de las partes contratantes puede sufrir un vicio del consentimiento, y podrá sufrirlo ya sea espontáneamente, o bien que se lo provoque su contraparte o inclusive un tercero ajeno al contrato.

Existen diferentes vicios del consentimiento, --

los que se pueden enumerar de la siguiente forma: error, dolo, violencia y lesión. Así, el artículo 1812 del Código Civil, nos dice que "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

I. ERROR

Es la no adecuación entre lo que se piensa y la realidad. Es tener una falsa concepción entre lo que realmente es una cosa y lo que uno cree que se trata.

Gaudemet nos dice que "puede definirse el error como un desacuerdo entre la declaración de voluntad y la voluntad real". (15)

El error puede ser clasificado de la manera siguiente:

- A) Error obstáculo.
- B) Error de hecho.
- C) Error de derecho.

A) Error obstáculo.

Es llamado así o como nos señala Rojina Villegas, error destructivo de la voluntad (16), en virtud de que el error afecta substancialmente la voluntad, y lo hace a grado tal, que impide que se forme el consentimiento, es decir, obstaculiza la formación del acuerdo de voluntades, de ahí la denominación que lleva.

Este error impide que se forme el consentimiento, pues va a recaer ya sea sobre la naturaleza del acto, o bien sobre la identidad del objeto.

Por tanto este error destructivo de la voluntad va a originar la inexistencia del contrato por no haberse integrado los elementos de existencia.

B) ERROR DE HECHO

El error de hecho es el que recae sobre hechos materiales. Admite una subclasificación en:

- a) Error nulidad
- b) Error de cálculo
- c) Error indiferente

- a) Error Nulidad - Es aquel que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del que contrata. En este caso, el contrato existe, pero será anulable, es decir, - que la parte afectada por el error podrá hacerlo valer y obtener la nulidad del contrato. Pero es preciso que el error sea sobre el motivo determinante de la voluntad, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1813 del Código Civil, para considerar que ese error ha sido sobre el motivo determinante de la voluntad, es indispensable que se declare ese motivo en el momento de la celebración del contrato, o bien por las circunstancias del contrato

se prueba que éste se celebró en el supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Este tipo de error produce la nulidad relativa del contrato, basta que uno de los contratantes caiga en este error para que se pueda anular el contrato.

- b) Error de cálculo - Este error no afecta la validez del contrato y consiste en un error aritmético sobre las medidas o el peso del objeto sobre el que versa el contrato. Unicamente da lugar a una rectificación como lo prevé el artículo 1814 de nuestro Código Civil.
- c) Error indiferente - Es aquél en que incurre uno de los contratantes al celebrar el contrato, y va a recaer sobre cuestiones meramente incidentales, y nunca sobre el motivo determinante de la voluntad, o sea, no recaerá - sobre cuestiones substanciales. Este error solamente da lugar a un reajuste de las prestaciones del contrato, - mas no lo anula.

C) ERROR DE DERECHO

Es aquel error que recae sobre una regla de derecho, ya sea que se tenga una falsa opinión sobre una norma, o bien sobre su interpretación.

Nuestro Código Civil vigente ha incluido este tipo de error entre las causas de nulidad de un contrato. Así lo establece el artículo 1813 de dicho Código.

Para que exista error de derecho que anule el contrato es requisito indispensable que ese error sea sobre el motivo determinante de la voluntad, e igual que cuando se habló del error nulidad, ese motivo debe declararse al celebrar el contrato, o bien probarse por las circunstancias que el contrato se celebró en ese supuesto y no por otra causa.

II. D O L O

Como segundo vicio del consentimiento tenemos al dolo. Se le llama dolo a toda clase de maquinaciones que se emplean para inducir a error a uno de los contratantes.

Nuestra legislación nos lo define diciendo que "se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes".

Rogina Villegas dice que "se llama dolo todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico". (17), - agregando, además que cuando el dolo no origina error, es decir, cuando las maquinaciones o artificios fracasan, de tal

suerte que el contratante no es víctima de aquéllos, no -
existe vicio de la voluntad, el contrato es válido, porque
la voluntad se manifestó sin el error que se quiso provocar.

Por tanto, para que haya dolo, los artificios, su-
gestiones y maniobras que se utilicen, deben inducir a un -
error a uno de los contratantes, de tal suerte que si el -
error no se produce no se podrá catalogar al dolo como un -
vicio del consentimiento.

Nuestra ley, también señala que si ambas partes -
contratantes obran con dolo, ninguna de ellas podrá invocar
lo ni pretender anular el contrato así celebrado.

Podemos hablar de diferentes tipos de dolo. Así,
existe el dolo bueno, que es el utilizado generalmente por
los comerciantes, exagerando la naturaleza o calidad de los
productos que ofrecen, para lograr de este modo el mayor nú-
mero de ventas posible. Este tipo de dolo no es considera-
do propiamente como un vicio de la voluntad, ya que sólo en-
gendrá un error indiferente.

En cambio, tenemos al dolo malo que consiste en -
una serie de engaños o artificios para provocar el error y
de este modo contratar. Aquí si se forma el vicio de la vo-
luntad.

Dentro del dolo malo es posible hablar de dolo principal y dolo incidental.

El dolo principal es el que provoca un error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad y afecta al contrato de nulidad relativa, como lo disponen los artículos 1816 y 2228 del Código Civil.

El dolo incidental recae sobre aspectos secundarios dando lugar, únicamente, al error indiferente, que origina el pedir el resarcimiento del daño.

Nuestra ley asemeja al dolo con la mala fe, en su artículo 1815 del Código Civil, ya que afirma que se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Las consecuencias de ambas figuras son las mismas y debido a ello es que al hablar del dolo también se trate a la mala fe.

Como diferencia entre ambas podemos citar que en el dolo se requiere una conducta activa, mientras que en la mala fe será pasiva.

Un segundo elemento de distinción está en que mientras que el dolo puede prevenir de un tercero sabiéndolo la

parte que se beneficia del mismo, en la mala fe es requisito que sea de alguno de los contratantes, porque la mala fe implica una actitud pasiva, y de ese modo, el contratante debería conocer las sugerencias y así, ya sabiéndolo, la mala fe ya sería de él y no de un tercero.

III. VIOLENCIA

Como tercer vicio que puede afectar el consentimiento tenemos a la violencia.

Por violencia entendemos toda coacción grave, irresistible e injusta que se ejerce sobre una persona para que consienta en obligarse en contra de su voluntad.

Nuestro Código Civil nos afirma en el artículo 1819 que "hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Tradicionalmente se ha hablado de dos tipos de violencia, por un lado se hace mención a la violencia física y por otro a la violencia moral.

La violencia física consiste en hacer amenazas que

importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, para obligar a un individuo a celebrar determinado contrato.

Para finalizar, diremos que al igual que en el dolo, nuestra ley acepta que la violencia puede provenir de cualquiera de los contratantes o bien de un tercero ajeno al contrato.

IV. LESION

Dentro de la teoría de los vicios del consentimiento se discute si se debe incluir a la lesión, es decir, si se debe considerar a esta última como un vicio del consentimiento o no.

La lesión es "un perjuicio que experimenta una de las partes en un contrato a título oneroso, cuando hay desigualdad de valor entre las prestaciones que recíprocamente se deben los contratantes". (18)

Esto significa que en un contrato una de las partes ha sufrido un perjuicio por haber recibido una prestación con valor sumamente inferior a la que ella ha proporcionado.

En la doctrina encontramos tres teorías que nos -
tratan la naturaleza o el contenido de la lesión, a saber:

- a) Teoría Objetiva
- b) Teoría Subjetiva
- c) Teoría Objetivo-Subjetiva

a) Teoría Objetiva

Para ésta la lesión sólo es un perjuicio patrimonial causado por la desproporción de las prestaciones y se le considera como un enriquecimiento injustificado que tiene lugar con motivo de la celebración de un contrato. Según esta teoría, es irrelevante el elemento psicológico pues no considera que la lesión sea un vicio del consentimiento, - concediendo a la parte afectada una acción de rescisión.

b) Teoría Subjetiva

Esta teoría considera que la lesión es un vicio - del consentimiento que afecta al contrato de nulidad relativa, pues se equipara a la violencia moral el aprovecharse - de la miseria o de la necesidad del contratante perjudicado. También considera que la lesión equivale al error cuando se aprovecha de la ignorancia del contratante perjudicado.

c) Teoría Objetivo-Subjetiva

Para esta la lesión es un fenómeno de naturaleza -

compleja que está compuesto por dos elementos que son el psicológico, que es de carácter subjetivo y el material, que es de carácter objetivo, por lo que la lesión no es sólo un vicio del consentimiento, ni tampoco únicamente una desproporción de prestaciones, sino que los elementos psicológico y material al unirse vienen a constituir la lesión, que es el resultado de los dos elementos, por tanto para ésta teoría la lesión será causa de nulidad relativa o de rescisión, es decir, el contrato lesivo será anulable o rescindible.

Nuestro Código Civil, al establecer la sanción que le corresponde a un contrato celebrado con la existencia de la lesión, como vicio del consentimiento, adopta la teoría subjetiva, al decir en sus artículos 17, 2228 y 2230 que la lesión produce la nulidad del contrato.

Existe una corriente que no considera a la lesión como un vicio del consentimiento, ya que no obstante, que las prestaciones que se intercambian sean desproporcionadas y que esa desproporción sea con o sin el aprovechamiento de la miseria, necesidad o ignorancia de uno de los contratantes, ningún efecto tendrá, ya que considera al contrato le-

sivo válido y no rescindible.

Por último, cabe mencionar que el Código de Comercio sigue a esta corriente al disponer en su artículo 385 - que "las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión", es decir, para el derecho mercantil la lesión es irrelevante por lo que una venta mercantil lesiva es válida y no rescindible.

c) Objeto, Fin o Motivo Lícitos

Al igual que el consentimiento, el objeto es un elemento esencial del contrato, es decir, sin él no puede haber contrato. Pero, es preciso que el mismo sea lícito.

Hablamos con anterioridad, al tratar las características que debería reunir el objeto-hecho de un contrato, que debería de ser posible y lícito.

Gutiérrez y González no considera que deba estudiarse la licitud como característica del objeto del contrato, que debe hacerse al tratar los elementos de validez del mismo. (19) En lo que si está de acuerdo es en considerar a lo ilícito como aquéllo que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

De la misma manera, debe ser lícito el fin o moti

vo que tenga el contrato. Entendemos por fin o motivo aquello que hace, que induce a las partes a celebrar un contrato.

A este particular se refiere Gutiérrez y González - al decir "que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo que lo induce a la celebración del acto jurídico". (20)

d) Formalidad

Como cuarto requisito de validez de un contrato tenemos a la formalidad. Esto se desprende del análisis de la fracción IV del artículo 1795 del Código Civil, que dice que un contrato podrá ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. Entonces, veamos la importancia que la ley le da a la forma de los contratos.

Comenzaremos diciendo que se entiende por formalidad la manera como se manifiestan exteriormente los contratos.

Hay contratos que necesitan cubrir ciertos requisitos en cuanto a la forma para que sean plenamente válidos. Otros, en cambio, con sólo expresar el consentimiento ya tienen validez.

Nuestro derecho ha establecido a través de los diversos Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 diferentes tendencias en cuanto a las exigencias a la forma de exteriorizar el consentimiento. El Código de 1870 establecía un sistema totalmente consensual. El ordenamiento de 1884 cambió radicalmente, pues pasó a considerar a la forma como indispensable en los contratos. El Código actual cae de nueva cuenta en el consensualismo, como regla general y considera al formalismo sólo como excepción.

Así, el artículo 1796, en su primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 1796.-"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto - aquellos que deben revestir una - forma establecida por la ley".

De la misma manera, en el artículo 1832 del Código Civil se establece que "en los contratos civiles cada uno - se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso - obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Se señala en ambos preceptos la existencia de formalidades como caso de excepción al principio general de la

consensualidad contractual que opera en nuestro derecho.

Si algún contrato que requiera una forma determinada no la llena, el contrato existirá, porque habrá reunido los dos elementos esenciales del mismo, que son consentimiento y objeto, pero podrá ser invalidado por no llenar los requisitos o elementos de validez entre los que se encuentra la forma. La sanción que presenta la ley para estos casos es la nulidad relativa del contrato, aunque puede confirmarse el acto y entonces los efectos se retrotraerán a la fecha en que se celebró el mismo.

Hay casos en que la ley considera a la formalidad no solamente como un requisito de validez, sino que establece que en caso de no llenarse los requisitos de forma señalados por la misma, el acto tendrá como sanción la inexistencia del mismo. Aquí observamos que se considera como si fuera la forma otro elemento esencial del contrato. Estos casos son los llamados actos solemnes que requieren que se cumpla con la solemnidad para que tengan existencia.

Por lo expuesto anteriormente, se podrá apreciar que existen tres tipos diferentes de contratos: los consensuales, los formales y los solemnes.

Los primeros son los que requieren únicamente del acuerdo de voluntades para su formación. En los formales -

es preciso llenar una forma para que el contrato sea válido, y tiene como sanción la nulidad relativa del contrato, pero el mismo existe. En cambio, en los solemnes, si no se tiene la forma prevista por la ley, el acto no existirá y tiene como sanción, como consecuencia de no haberse satisfecho un elemento esencial, en este caso la formalidad, la inexistencia del contrato.

CAPITULO I.- NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil".
Tomo IV - Décima Cuarta Edición - México -1982- Pág. 7.
- 2.- SOLER ALEU, AMADEO.- "El Nuevo Contrato de Seguro"
- Buenos Aires -1970- Pág. 33.
- 3.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones"
- Quinta Edición - Puebla -1974- Págs. 228-229.
- 4.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- "Contratos Civiles"
- Segunda Edición - México -1985- Pág. 28.
- 5.- PUIG PEÑA, FEDERICO.- "Tratado de Derecho Civil Español"
Tomo IV - Volumen Primero - Madrid -1946- Pág. 26.
- 6.- Ibid - Págs. 26-27.
- 7.- SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "De los Contratos Civiles".-
Quinta Edición -1980- Pág. 20.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Op. cit. Pág. 237.
- 9.- Ibid.- Pág. 240.
- 10.- PUIG PEÑA, FEDERICO.- Op. cit. Pág. 28.
- 11.- GAUDEMET, EUGENE.- "Teoría General de las Obligaciones"
- Primera Edición - México -1974- Pág. 102.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil"
Tomo I - Décima Octava Edición - México -1982- Pág. -
164.
- 13.- SANCHEZ MEDAL, RAMON.- Op. cit. Pág. 28.
- 14.- Ibid.- Pág. 32.

- 15.- GAUDEMONT, EUGENE.- Op. cit. Pág. 72.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Op. cit. Pág. 140 y sig.
- 17.- Ibid.- Pág. 144.
- 18.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Op. cit. Pág. 310-311.
- 19.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Op. cit. Pág. 259.
- 20.- Ibid.- Pág. 267.

C A P I T U L O I I

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

- SUMARIO
1. El contrato de seguro de vida - Concepto.- --
 2. Elementos específicos del contrato de seguro.-
A) El Riesgo.- B) La Prima.- C) La Garantía, ---
prestación del asegurador.- D) La Empresa.- 3. El
beneficiario.- 4. Clasificación del contrato de -
seguro según sus caracteres.- a) Contrato Nomina-
do.- b) Contrato de Empresa.- c) Contrato de Adhe-
sión.- d) Contrato en Serie o en Masa.- e) Contra-
to Consensual.- f) Contrato Bilateral.- g) Contra-
to Oneroso.- h) Contrato Aleatorio.- i) Contrato
de Duración.- j) Contrato de buena fe.

1. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA - Concepto.

De conformidad con lo expuesto en el capítulo pre-
cedente, entendimos por contrato el acuerdo de dos o más -
personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

Señalamos y analizamos detenidamente cuales son,
y en qué consisten los elementos de un contrato, tanto los
de existencia como los de validez.

Debemos ahora avocarnos al estudio de lo que se -
ha llamado "Contrato de Seguro de Vida", para ver sus gene-
ralidades y poder apreciar así las consecuencias que las --
omisiones, inexactas y falsas declaraciones pueden llegar a
tener en el mismo.

Se ha discutido siempre acerca de una definición

del Contrato de Seguro que lo sea verdaderamente, sin que se haya logrado algo satisfactorio, porque se tropieza con la dificultad, hasta ahora no superada, de encontrar una fórmula que pueda englobar dentro de un concepto realmente unitario los dos tipos irreductibles del seguro contemplados por la doctrina universal y por las leyes de todos los países: el de daños y el de vida.

El famoso tratadista francés Joseph Hémar, hizo un estudio de diversas definiciones tratando de unificar los dos grandes grupos llegando a concluir que "el seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra de las partes, el asegurador, quien toma a su cargo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística". (1).

Esta definición encierra el mérito de recoger los tres aspectos (jurídico, económico y técnico) del seguro. (2).

Nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro lo define en su artículo 1º de la siguiente manera:

ARTICULO 1º.- "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Esta definición realmente se descompone en dos, la del seguro de daños y la de personas, o mejor dicho, - la descripción de esos dos grupos principales. Para poder identificarlos dentro de ella es necesario separar el contenido de ese artículo en dos párrafos que pueden quedar - redactados de la siguiente manera:

- I. Por el contrato de seguro de daños, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a - resarcir un daño, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.
- II. Por el contrato de seguro de personas, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Si se comparan las dos definiciones en que se ha descompuesto el artículo 1° de la ley, se encontrará que - solamente difieren de un punto. En la del seguro contra - los daños se habla de un resarcimiento de daños, mientras que al referirse al seguro de personas se habla de pagar - una suma de dinero. Por tanto para llegar a una definición unitaria sera necesario buscar un término que sea común a las dos definiciones que se comentan y que las haga coincidir en cuanto ahora difieren.

Si a la vez se compara la definición propuesta - por Hémaré, con las dos que se desprenden de la ley, se observará lo siguiente:

- a) Hémaré habla del riesgo expresamente; la ley habla de la eventualidad prevista en el con-

trato, lo que evidentemente es el riesgo.

b) Hémaré habla del "asegurador toma a su cargo - un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística", mientras que - nuestra ley se refiere a la "empresa asegura- - dora" para expresar el mismo pensamiento que - Hémaré.

c) Ambas definiciones señalan expresamente a la prima como prestación del asegurado en el contrato de seguro.

Por tanto, hay coincidencia en las definiciones - por lo que respecta a los elementos a que se ha hecho referencia.

La diferencia surge precisamente en el mismo punto en que no coinciden las dos definiciones del artículo 1° de la Ley. Donde ésta dice "resarcimiento de un daño" y "Pa- - gar una suma de dinero", Hémaré solamente habla de una pres- - tación.

Si los términos que difieren en las dos definicio- - nes legales son precisamente los que se refieren a la pres- - tación del asegurador, y si Hémaré usa uno sólo para referir- - se a dicha prestación, es claro que el mismo constituye el - elemento común que se busca para unificar las definiciones

contenidas en el artículo 1º de la ley. En efecto, la expresión "prestación del asegurador" puede usarse ya para significar resarcimiento de un daño por parte del asegurador, ya para significar el pago de una suma de dinero por parte del mismo.

Por tanto, la definición de Hémaré como muchas - otras vienen a equivaler a la definición de nuestro artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro. (3)

Por lo anteriormente expuesto podemos dar válidamente un concepto del seguro de vida diciendo que:

"Por el contrato de seguro de vida, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a pagar una suma de dinero al verificarse la - eventualidad prevista en el contrato".

Cabe decir, que la distinción entre los seguros - de personas y los seguros contra daños se manifiesta consecuentemente en el dato de que mientras en éstos la prestación del asegurador se mide por el daño realmente sufrido, en aquellos la prestación del asegurador consiste en una suma de antemano fijada, que no se calcula en vista de ningún daño posible. La diferencia con los seguros de daños consiste en que el daño no afecta a una cosa sino a una persona. Pero ni el daño es el objeto del seguro en aquellos, ni la persona es el objeto del contrato en el seguro de personas. En ambos casos, lo es el riesgo que se asegura. Cuando el - riesgo es el de la muerte, realmente no puede hablarse de -

un daño. La muerte no daña la vida, sino que la extingue.

(4)

El seguro sobre la vida es un verdadero contrato de seguro porque se basa en la existencia de un riesgo -el más evidente de todos los riesgos- como es el de la mayor o menor duración de la vida humana. La incertidumbre que caracteriza todo riesgo se refiere aquí no al si, sino sólo al cuándo; ya que se sabe que la vida tiene un fin, pero no se sabe cuándo llegará éste. (5)

Regresando a la definición del seguro de vida que hemos dado, es preciso analizar si reúne los elementos esenciales o requisitos de existencia para saber si estamos ante un contrato. Ha quedado plenamente comprobado que los elementos esenciales de un contrato son el consentimiento y el objeto.

En la definición propuesta, podemos observar por una parte, que la empresa aseguradora se está obligando a entregar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Por otra parte, se está obligando mediante el pago de una prima. Es decir, que podemos observar la existencia de obligaciones para ambas partes contratantes, ya que por un lado, el asegurado, se obliga a pagar una prima y por el otro, la empresa aseguradora queda obligada al pago de una prestación en un momento dado. Esto sig

nifica que ambas partes han externado su voluntad para formar entre ellas el consentimiento respecto a algo que pretenden, y ese algo va a quedar formado por las obligaciones recíprocas que entre ellas se suscitan, o sea, el objeto del contrato, va estar integrado por la creación de obligaciones y estas a su vez, tienen por objeto un dar o un hacer.

Queda así demostrado que, por reunir los elementos esenciales que señala el artículo 1794 del Código Civil, el seguro queda enmarcado dentro de los contratos.

Ahora bien, dichos elementos esenciales que nos señala el Código Civil, deben ser satisfechos por todo tipo de contratos para poder ser considerados como tales, pero al analizar cada tipo de contrato en particular, tendrán otros elementos esenciales propios de cada contrato.

Dichos elementos esenciales, según Bonnetcase, "son aquellos gracias a los cuales el contrato posee figura propia y se diferencia de cualquier otro". (6)

De esta manera nos afirma Luis Ruiz Rueda, que los elementos consagrados en el artículo 1794 del Código Civil serán los elementos esenciales genéricos del contrato, mientras que los esenciales específicos del contrato de seguro serán los siguientes:

- a) El Riesgo;
- b) La Prima;
- c) La Garantía, prestación del asegurador, y
- d) La Empresa. (7)

2. ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL CONTRATO DE SEGURO

A) EL RIESGO

Es el más importante de los elementos necesarios para determinar la extensión y contenido de la prestación del asegurador, es el riesgo, a cuyo derredor gira todo contrato de seguro: sin el riesgo no puede existir este contrato. Por eso se le considera universalmente como uno de sus elementos esenciales específicos.

Sin embargo, no aparece mencionado por su nombre en el artículo 1º de la ley, aunque claramente lo señala al hablar de "la eventualidad prevista en el contrato".

Por tanto, por riesgo podemos entender una eventualidad dañosa, y al ser la eventualidad un acontecimiento futuro e incierto, además de dañoso el ilustre Prof. Luis Ruiz - Rueda lo define diciendo que "es un suceso dañoso, futuro e incierto". (8)

Al respecto Planiol afirma que "el riesgo es la eventualidad del suceso cuya realización ha de obligar al asegu-

rador a efectuar la prestación que le corresponde". (9)

A la realización del riesgo denominamos siniestro. No se debe confundir el riesgo y el siniestro como la realización del riesgo. La diferencia entre riesgo y siniestro se ve clara cuando se piensa que lo que provoca la prestación del -asegurador no es el primero sino el segundo.

El siniestro es la conditio legis para que el asegurado pueda reclamar el pago, mientras que el riesgo es la conditio legis para que el asegurador pueda exigir el pago de la -prima. (10)

El riesgo es indispensable para determinar la prestación del asegurador, además de ser necesario para determinar el objeto del contrato, que es uno de sus elementos esenciales por lo que la Ley Sobre el Contrato de Seguro dispone en sus artículos 45 y 88, que su extinción o su imposibilidad de surgir, cuando el asegurador acepte la propuesta de celebración del contrato, una causa de nulidad de éste, aunque siguiendo la terminología del Código Civil, debería decirse más bien, -de inexistencia, puesto que sin riesgo asegurado, es imposible la prestación del asegurador o en otros términos no existe el objeto que según el artículo 1794 del Código ya citado, es requisito para la existencia del contrato en general.

Los numerales 46 y 89 de la misma ley, confirman lo anterior al establecer que si el riesgo desaparece después del perfeccionamiento del contrato, o en otros términos se hace imposible su realización; el seguro se resuelve de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración Judicial. (11)

En el seguro de vida, el riesgo que el asegurador asume descansa en la incertidumbre sobre la duración de la vida humana, porque como es natural, la muerte llega tarde o temprano, o sea, que es un acontecimiento futuro e incierto, pero es incierto en qué momentos vamos a morir, y es precisamente ese riesgo el que cubre el seguro de vida, la muerte prematura. (12)

B) LA PRIMA

En los contratos onerosos, a cuyo grupo pertenece el seguro, su carácter se determina por la existencia del precio; se podría decir que la prima es el precio del riesgo, porque cuanto más probable y grave es éste, tanto más se aumenta el importe de la prima y viceversa; también influye en el precio la suma asegurada, la duración del seguro y la edad en la persona que se asegura, así como su estado de salud.

La prima es la remuneración que el asegurador reci

be del asegurado a cambio de la promesa de pagar la suma asegurada a los beneficiarios de la póliza, cuando llegue el fallecimiento del asegurado.

Benitez de Lugo dice que "la prima es, jurídicamente, la equivalencia del precio de la garantía que presta el asegurador y, técnicamente el valor actual de la obligación del mismo en el momento del contrato". (13)

La formación del precio del seguro es una función -- esencialmente técnica ya que las instituciones de seguros tienen que someter a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las tarifas de primas que se propongan utilizar, las cuales han de estar justificadas por un Actuario de Seguros; las citadas bases técnicas consisten en un estudio de datos estadísticos, económicos y actuariales que justifiquen las tarifas propuestas, basadas éstas en tablas de mortalidad que han servido de base para la obtención de fórmulas finales de aplicación para el cálculo de las referidas primas.

C) LA GARANTIA, PRESTACION DEL ASEGURADOR

La obligación del asegurador consiste en tomar a su cargo el resarcimiento de un daño o el pago de una suma al realizarse el evento previsto en el contrato de seguro, es decir, al convertirse el riesgo en realidad. Por eso se acostumbra -- por la doctrina decir que el contenido de esta obligación con-

siste en la asunción del riesgo por el asegurador, y cuando se trata de seguros de daños, esa obligación es propiamente una garantía de indemnizar al asegurado, que es como nuestra ley la llama en su artículo 20, repetidas veces.

La garantía existe desde el momento en que perfeccionado el contrato, se inicia el riesgo, o sea la posibilidad de que se realice el evento temido. Si éste no llega a producirse, no por ello se puede decir que el asegurador no ha cumplido con la prestación que es el contenido de su obligación: ha prestado su garantía de resarcimiento de daños posibles; ha asumido un riesgo y ha estado expuesto a su realización durante la vigencia del contrato. Esto es lo que da al contrato de seguro su carácter aleatorio, en virtud del cual, la prestación del asegurador puede ir desde la simple exposición al riesgo de indemnizar, hasta la efectiva indemnización del daño que se llegare a producir, dentro del límite constituido por la suma asegurada.

Esta misma exposición del asegurador al riesgo de pagar la suma asegurada, se encuentra también en el seguro de vida. De ahí que en la definición de Hémarid se englobe, dentro de la denominación "prestación del asegurador", este elemento del seguro, para dar una definición unitaria del mismo.

D) LA EMPRESA

El otro elemento de importancia capital, que viene

a constituir el contenido de la obligación del asegurador y - que está íntimamente ligado con el riesgo, es la forma de asumir éste. No puede hacerlo ocasional o aisladamente, sino en forma habitual y sistemática, puesto que el asegurador debe ser una "empresa" que se ajuste a lo que exige la Ley General de Instituciones de Seguros para poder existir y funcionar - (como requiere el artículo 2° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Un examen superficial de la ley que rige a las empresas de seguros, pone de manifiesto que su funcionamiento - descansa sobre la base de lo que se llama principio económico de la mutualidad.

La mutualidad es la reunión de una masa de riesgos de la misma especie, la cantidad suficiente para que con las cuotas o primas cubiertas por los expuestos a esos riesgos, - se pueda formar un fondo común con el cual cubrir las pérdidas sufridas por los pocos para quienes el siniestro se convierte en realidad; organización en suma fundada en la aplicación de las leyes de la estadística.

Este principio de mutualidad es el que exige la - Ley General de Instituciones de Seguros para servir de base de organización y funcionamiento de las empresas de seguros y por lo mismo, cuando el artículo 1° de la Ley Sobre el Con

trato de Seguro define a éste diciendo que es aquel por el cual "la empresa aseguradora"... etc., lo que en realidad establece es que el asegurador, a cambio de la prima, contrae la obligación de asumir el riesgo del asegurado, pero no aisladamente, sino para compensarlo según las leyes de la estadística. Esta es la tesis de Vivante que él mismo llamó de "La Empresa", como elemento esencial del contrato, entendiendo por "Empresa" esa asunción habitual, sistemática y técnica de una gran cantidad de riesgos, para compensarlos según las leyes de la estadística o para distribuirlos entre todos los asegurados, que tienen en realidad el carácter de mutualizados. (14)

El régimen de los seguros en México, Ley Sobre el Contrato de Seguro y Ley General de Instituciones de Seguros, exigen para que haya contrato de seguro, no simplemente el elemento empresa en el sentido de organización técnica y económica que permita realizar el procedimiento económico de la mutualidad, o sea, la compensación de los riesgos según las leyes de la estadística, sino que se requiere además, que esa empresa sea una organización que se ajuste a los lineamientos de la Ley General de Instituciones de Seguros y sea controlada desde su constitución por la administración pública, como lo previene la misma ley; en otras palabras, no basta la empresa en un sentido estrictamente económico, sino que es indispensable la empresa, según un criterio estrictamente jurídico, o sea, aquella que presu

pone la concesión administrativa para fungir como empresa - de seguros.

3. EL BENEFICIARIO

El seguro de vida es un contrato en favor de terceros, por ello tiene gran importancia la figura del beneficiario, que es uno de los elementos personales de este contrato de seguro; además de los elementos de empresa a que ya nos hemos referido y el asegurado, que es aquel cuya persona está expuesta al riesgo.

El beneficiario es la persona o personas que tienen derecho a recibir la prestación del asegurador, en otros términos, ha de percibir la utilidad del contrato. La figura del beneficiario tiene especial relevancia en los seguros de vida porque es quien tiene el derecho a cobrar la suma asegurada; asimismo, el beneficiario ocupa una posición jurídica singular, porque no es parte del contrato pero adquiere derechos propios, nacidos del contrato mismo. (15)

La designación del beneficiario sólo la puede hacer el asegurado, ya que tendrá en cuenta razones de orden moral, económico o estrictamente personales que sólo él puede apreciar.

En el seguro de vida el asegurado no adquiere pa-

ra sí el derecho de la suma asegurada y luego lo transmite al tercero beneficiario, este derecho no pasa de la empresa al asegurado y de éste al beneficiario, sino que se transmite directamente a este último sin transitar por el patrimonio del asegurado.

La muerte del asegurado indica el momento en que el beneficiario puede y debe exigir el pago de la suma asegurada estipulada en la póliza, ya que la empresa de seguros se obligó en el contrato de seguro de vida a pagarla con la condición, que desde luego quedó suspendida a la realización del evento previsto, consistente en el fallecimiento del asegurado; de tal manera, que al momento de la muerte del asegurado nos da la pauta para saber cuándo el beneficiario puede y debe exigir que la empresa solvete su obligación en los términos estipulados en el contrato de seguro.

4. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGURO SEGUN SUS CARACTERES

La clasificación de los contratos mediante la reunión en grupos de aquellos que tengan caracteres comunes o afines desde el punto de vista técnico jurídico, caracteres que sujetan a regimenes comunes a cada uno de esos grupos; sirve no sólo para fines académicos o didácticos, por importantes que sean, sino también para precisar cual debe ser el régimen jurídico aplicable en cada caso y el porqué del mismo.

Para cada uno de esos grupos así formados por la afinidad de los contratos que los integran, hay reglas jurídicas que no se aplican a los grupos de caracteres opuestos. Combinando las diversas reglas aplicables, según los diversos grupos a que pertenezca un determinado contrato, se llega a precisar el régimen completo del mismo.

Aunque el contrato de seguro tenga un régimen especial, al parecer completo, su clasificación es importante para conocer la base sobre la cual se asienta esa disciplina y para complementarla cuando haya lugar a ello. (16)

a) CONTRATO NOMINADO

La división más amplia en que se puedan agrupar los contratos es la que comprende los dos grupos conocidos con los nombres de contratos nominados y contratos innominados o bien de contratos típicos y contratos atípicos.

Son nominados aquéllos para los cuales la ley establece un régimen particular, propio y legalmente establecido. En cambio hay muchos contratos que carecen de esa disciplina especial para ellos, aunque por costumbre se les conozca con un nombre que llegue incluso a ser tomado en cuenta por el uso y por la jurisprudencia, éstos son los contratos innominados.

En nuestro derecho, el contrato de seguro tiene un régimen particular propio, contenido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en el Código de Comercio, cuando es marítimo; por tanto el contrato de seguro es un contrato nominado.

b) CONTRATO DE EMPRESA

Nuestro Código de Comercio de 1889, todavía en vigor (aunque sea en parte) establece en su artículo 75, - fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro, siempre que se celebren por empresas aseguradoras. Por otra parte, desde que nuestra legislación administrativa de control prohibió realizar en México toda operación activa - de seguro por quien no tenga el carácter de institución de seguros, artículo 3° de la Ley General de Instituciones de Seguros, para lo cual se necesita concesión estatal, y no sólo estableció tal prohibición sino que su violación aca-rrea la nulidad del contrato de seguro.

Así pues, desde que vino la reglamentación administrativa de las empresas aseguradoras y muy especialmente desde que se expidieron en agosto de 1935 los ordenamientos vigentes, o sean la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Sobre el Contrato de Seguro; este último es necesariamente un contrato de empresa, clasificación que no es, - como pudiera creerse, una novedad ya que como quedo indica-

do, el Código de Comercio de 1889 lo consignó en los términos del artículo 75 fracción XVI.

c) CONTRATO DE ADHESION

Esta clasificación del seguro tampoco es, como - pudiera parecer, solamente académica, sin consecuencias prácticas, sino todo lo contrario.

La empresa se conceptúa incluso dentro del derecho mercantil, como una organización económica apta para producir bienes para el mercado y en la actualidad, cuando domina el campo económico el fenómeno de la gran empresa, ésta - necesariamente está dirigida a la producción en serie, única forma de lograr un gran volumen en tal producción.

Este fenómeno que manifiestamente domina en el - campo industrial propiamente dicho, se manifiesta también - con gran relieve en el campo de la producción de bienes y de servicios que derivan de actos jurídicos que son la vestidura legal de operaciones que como las de transporte de mercancías y de personas, suministro de electricidad, servicio de comunicaciones telefónicas, las bancarias, las de fianza de empresa, las de seguros, etc., requieren ineludiblemente la uniformidad del clausulado de contratación, tanto por razones técnicas de la operación de la misma, cuanto por la necesidad imperiosa de facilidad y rapidez en la contratación

de tales operaciones.

La uniformidad del clausulado ha sido siempre in dispensable en el contrato de seguro e incluso dio origen a ese documento en que secularmente se ha hecho constar y que ha recibido el nombre de póliza.

Las empresas aseguradoras están destinadas a la producción en serie de contratos necesariamente uniformes -- para cada tipo de seguro, ya que sólo así puede reunirse un gran número de riesgos de la misma especie que llenen los re quisitos de homogeneidad y de igualdad de circunstancias que exige el procedimiento económico de la mutualidad, base técnica de toda operación de seguro.

Para lograr esa uniformidad, la propia sociedad aseguradora predispone ese clausulado que tradicional y uni versalmente se conoce con el nombre de condiciones generales de la póliza; procedimiento que no sólo está reconocido, sino hasta reglamentado en nuestra legislación tanto administrativa de control de las aseguradoras, cuando de derecho - privado relativo al contrato de seguro, como puede observar se en la Ley General de Instituciones de Seguros y en la - Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ahora bien, los contratos cuyo clausulado general es predispuesto, es decir, redactado previamente por -

uno de los contratantes para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales; son los que doctrinalmente se llaman contratos de adhesión.

d) CONTRATO EN SERIE O EN MASA

Los contratos de seguro son contratos en masa, porque se celebran uniformemente en serie, es decir, con un gran número de asegurados independientes, esto es, separadamente no considerados en grupo. Efectivamente, como lo señalamos al hacer referencia que el contrato de seguro es de adhesión, señalamientos que en obvio de repeticiones los damos aquí por ratificados y reproducidos, ya que las pólizas contienen condiciones generales que son iguales e idénticas para cada una de ellas, de tal manera que son emitidas en masa por la empresa aseguradora, así incluso cabe señalar que el proponente del seguro no lo es la empresa sino lo es el proyecto de cliente asegurado, el que de acuerdo a sus intereses propondrá la contratación correspondiente, como lo dispone el artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

e) CONTRATO CONSENSUAL

Por ser el contrato un acuerdo de voluntades, tiene como elemento esencial el consentimiento, pero éste necesita su manifestación al exterior, a lo cual se llama forma. Sin embargo, se opina que por ésta no debería entenderse propiamente todo medio para expresar la volición, por

que entonces todos los contratos serían formales; sino sólo aquel medio que en determinados casos señala la ley como necesario para expresar válidamente el consentimiento. (17)

La forma permite clasificarlos en consensuales, formales y solemnes. Cuando el contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades es llamado consensual o libre de forma, por oposición al formal, el cual requiere para su perfeccionamiento, que se cumplan ciertas formalidades - que generalmente consisten en la redacción de un documento, y tiene como sanción la nulidad relativa del contrato, en caso de no exteriorizarse la voluntad en la forma en que lo establece la ley, pero el mismo existe. En cambio, en los solemnes, si no se tiene la forma establecida en la norma jurídica, el acto no existirá y tiene como sanción la inexistencia del contrato.

El contrato de seguro es consensual, toda vez - que considerando lo establecido tanto en el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que expresamente indica que la póliza sólo se requiere para fines de prueba, la cual puede suplirse exclusivamente por la confesión; así como en el artículo 21 fracciones I y II de la misma ley, que establecen que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta y que se prohíbe condicionar el perfeccionamiento del contrato a la entrega de la póliza o al pago

de la prima; de tal manera; que claramente se deduce que -
el contrato de seguro es imperativamente consensual.

f) CONTRATO BILATERAL

De la definición misma contenida en el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se desprende claramente la bilateralidad del contrato puesto que se establecen prestaciones correlativas de ambas partes contratantes; la de la empresa y la del asegurado, o sea, la garantía y - la prima, respectivamente.

g) CONTRATO ONEROSO

El contrato de seguro es oneroso, porque impone provechos y gravámenes recíprocos; efectivamente, de la misma definición de contrato de seguro, se desprenden para ambas partes contratantes prestaciones que significan manifiestamente esos ya mencionados provechos y gravámenes recíprocos.

h) CONTRATO ALEATORIO

Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios; los conmutativos son, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; de tal manera que por exclusión, el contrato de seguro es aleatorio, toda vez que al momento de celebrarse el contrato no se sabe con certeza qué número de -

primas pagará el asegurado, para el caso de muerte prematura, en los contratos de seguro de vida; ni tampoco se sabe cuánto indemnizara la empresa al asegurado en caso de siniestro para los casos de contratos de seguro de daños.

i) CONTRATO DE DURACION

El seguro, independientemente que sea de daños o de personas, es de aquellos contratos cuya naturaleza propia los hace proyectarse en el tiempo; es indiscutiblemente un contrato de duración o de ejecución continuada o sucesiva, carácter que le imprime necesariamente la prestación del asegurado, o sea, la cobertura del riesgo durante toda la vida del contrato, o como lo dice nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, la garantía que la empresa aseguradora presta al asegurado de pagar la suma asegurada o la indemnización del daño sufrido, al realizarse el evento temido, dentro del plazo de duración o vigencia del seguro.

La propia ley, exige en la fracción IV de su artículo 20, que la póliza de seguro haga constar "el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía", lo que en otros términos conocemos como vigencia del seguro; por lo tanto el seguro es un contrato de duración.

j) CONTRATO DE BUENA FE.

Esta clasificación se ha venido aplicando sólo al contrato de seguro desde hace mucho tiempo, esto significa - que la empresa para aceptar la propuesta y perfeccionar el - contrato tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que, la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad de la empresa para perfeccionar el -- contrato de seguro.

CAPITULO II.- NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- HEMARD, JOSEPH.- citado por Benítez de Lugo Raymundo, Luis.- "Tratado de Seguros".- Volumen Primero -Madrid 1955- Págs. 6-7.
- 2.- LANGLE, EMILIO.- "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo Tercero - Barcelona - 1959 - Pág. 518.
- 3.- RUIZ RUEDA, LUIS.- "El Contrato de Seguro", Primera - Edición. - México - 1978 - Pág. 49.
- 4.- GARRIGUES, JOAQUIN.- "Contrato de Seguro Terrestre". Madrid - 1973 - Págs. 553-554.
- 5.- Ibid.- Págs. 557-558.
- 6.- VIVIANTE, CESARE.- citado por Ruiz Quircz, Luis.- "El Contrato de Seguro".- Revista de Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre de Derecho - Número 2 - México - 1978 - Pág. 129.
- 7.- RUIZ RUEDA, LUIS.- Op. Cit. Pág. 51.
- 8.- Ibid.- Op. Cit. Pág. 2.
- 9.- PLANIOL, M.- Citado por Benitez de Lugo Raymundo, Luis. Op. Cit. Pág. 280.
- 10.- GARRIGUES, JOAQUIN.- Op. Cit. Pág. 14.
- 11.- RUIZ RUEDA, LUIS.- Op. Cit. Pág. 52.
- 12.- GARRIGUES, JOAQUIN.- Op. Cit. Pág. 556.
- 13.- DEL CAÑO ESCUDERO, FERNANDO.- "Derecho Español de Segu.

- ros".- Madrid - 1971 - Pág. 397.
- 14.- RUIZ QUIROZ, LUIS.- "El Contrato de Seguro".- Revista - de Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre de Derecho - Número 2 - México - 1978 - Pág. 133.
- 15.- DEL CAÑO ESCUDERO, FERNANDO.- Op. Cit. Pág. 372.
- 16.- RUIZ RUEDA, LUIS.-"Caracteres del Contrato de Seguro". Revista Mexicana de Seguros - Número 169 - Abril - México - 1962.- Pág. 2.
- 17.- RUIZ RUEDA, LUIS.- "Consensualidad Imperativa de Nuestro Contrato de Seguro" - Revista Jus - Números 111, 112 y - 113.- Pág. 413.

C A P I T U L O I I I

DESCRIPCION PRECONTRACTUAL DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

SUMARIO 1. Descripción del riesgo.- 2. Sistemas de Descripción del riesgo.- A) Sistema de la Declaración Espontánea.- B) Sistema del Cuestionario.- 3. El deber de declaración exacta en el seguro de vida.- - 4. Violaciones al deber de describir exactamente el riesgo.- 5 Consecuencias de las omisiones, falsas e inexactas declaraciones.- 6. La buena fé c- mala fé en las declaraciones.

1. DESCRIPCION DEL RIESGO

Quedó anotado en el capítulo anterior que uno de los elementos esenciales genéricos del contrato de seguro es el riesgo, a cuyo alrededor gira todo el contrato de seguro. Como tal, el riesgo, debe existir en todo contrato de seguro para que el mismo se forme, ya que sin él no puede existir este contrato.

Ahora bien, es preciso que las partes contratantes, sobre todo la compañía aseguradora, por ser quién lo va a asumir, conozcan cuál es el riesgo en cada contrato, a efecto de que pueda ubicarlo, el asegurador, dentro de los índices de probabilidad y de estadística que la ley de los grandes números, basada en cálculos de tipo actuarial, nos presenta.

La correcta estimación del riesgo que el asegura--

dor va a tomar a su cargo, constituye la clave de la celebración del contrato de seguro y el problema capital de la técnica aseguradora. La voluntad del asegurador para aceptar o no las propuestas de seguros, se decide en atención a las condiciones del riesgo, es decir, al juicio que se forma acerca del mayor o menor probabilidad de que esa pérdida eventual -riesgo- se realice.

Para poder llegar a estimar correctamente un riesgo, necesita el asegurador conocer todos aquellos hechos y circunstancias importantes que lo hacen más o menos graves y más o menos intenso, para de este manera saber cual es la naturaleza, gravedad o intensidad del riesgo que tendría que cubrir, a efecto de poder fijar las condiciones del contrato, en caso de dar su consentimiento para asumir el riesgo descrito.

La doctrina en general concuerda en que es una obligación que corre a cargo del proponente del seguro el tener que describir al asegurador, cuales son todos aquellos hechos o circunstancias que son importantes para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba conocer, puesto que nadie mejor que él va a conocer los extremos del mismo, pues abarca una serie de datos e información de indole totalmente particular e individual que, sin esa aportación de su parte, sería sumamente difícil que el asegurador pueda sin

error valorar y decidir si asume o no el riesgo propuesto, o bien, bajo que condiciones lo asume y en consecuencia, poder fijar una prima acorde con las circunstancias.

Tanto Joaquín Garrigues (1) como Efrén Ossa (2), - nos afirman que la descripción precontractual del riesgo es un deber que tiene el proponente del seguro. Otros autores, entre ellos Issac Halperin (3) y Domingo de las Rivas (4), - nos dicen que es una carga la que tiene el proponente del se guro de describir los hechos y circunstancias importantes pa ra la apreciación del riesgo por parte del asegurador, e in cluso el famoso tratadista Antigono Donati (5) señala que - "la exacta y completa descripción del riesgo constituye una carga impuesta al contrayente para tutelar al asegurador".

El proponente del seguro deberá expresar todos los datos que conozca o sepa del riesgo que va a asumir el asegu rador, y la información que proporcione deberá hacerla según conozca los hechos importantes para la apreciación del ries go o según los deba conocer. (artículo 8° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro). Esta es una cuestión de suma importan-- cia en la valoración de la declaración del presunto contra-- tante, pues no será suficiente que declare los hechos como - los conoce, sino que se le impone la obligación de hacerlo - tal y como los deba conocer. Es por esto que tanto Donati - (6) como Halperin (7), nos dicen que la "descripción del ries

go no es una descripción de voluntad, sino de conocimiento", ya que tiene que informar lo que se conoce o debe conocerse, no bastando hacerlo según sea la voluntad del proponente.

A este respecto nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 8° expresa lo siguiente:

ARTICULO 8°.- "El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato".

Asimismo, en los subsecuentes artículos, al referirse al caso de que se celebre el seguro por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos que sean o deban ser conocidos tanto del representante como del representado (art. 9). Así también nos dice que si se contrata el seguro por cuenta de otro, se tendrá la misma obligación (art. 10).

Por tanto, podemos decir que tanto la ley como la doctrina están de acuerdo en que es una obligación del asegurado el describir el riesgo previamente a la celebración del contrato de seguro.

2. SISTEMAS DE DESCRIPCION DEL RIESGO

Para cumplir con la obligación de describir el ries

go, el asegurado tiene que ajustarse a alguno de los sistemas que utilizan las compañías de seguros, más concretamente el asegurador, para que proporcione una información adecuada en la descripción del riesgo, de tal modo que permita conocer con claridad cuál es el riesgo que se va a asumir.

Se conocen dos tipos de sistemas para la descripción del riesgo: "el de la declaración espontánea" que es el establecido por la ley francesa, y "el del cuestionario", preferido por la ley suiza. (8) Nuestra ley se acoge a este último sistema.

A) SISTEMA DE LA DECLARACION ESPONTANEA

El sistema de la declaración espontánea, utilizado por la legislación francesa, consiste en que el proponente del seguro, por su propia cuenta, va a proporcionar al asegurador toda la información que él estime pertinente manifestar, según la creencia totalmente subjetiva de los hechos que pueden influir en la realización del riesgo que el asegurador va a asumir. Es decir, que este último no va a intervenir en la descripción, sino únicamente recibirá la información que el proponente cree importante proporcionar.

Con este sistema se corre el peligro de que exista

una omisión por parte del proponente del seguro, pues no va a tener una experiencia suficiente para saber cuáles circunstancias pueden ser importantes para apreciar el riesgo, - - cuáles hechos pueden tener repercusión en el mismo. En fin, aún sin mala fé, puede suscitarse una declaración inexacta - de los hechos o motivos que rodean al riesgo y conforme a - los cuales el asegurador va a aceptar asumirlo y celebrar el contrato de seguro.

B) SISTEMA DEL CUESTIONARIO

El segundo sistema que hemos anotado es el del - cuestionario. En éste, el asegurador formula una serie de - preguntas al proponente. Este último tendrá que contestar to - das y cada una de esas preguntas de la manera como conozca o deba conocer los hechos materia de las mismas. Las pregun- - tas deberán formularse por escrito, en forma clara, precisa y en lenguaje corriente, para que el proponente esté en posi- - bilidad de entender qué es lo que se le pregunta y, de esta manera, poder dar una contestación correcta a ello.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que no sólo se requiere de la buena fé del solicitante, en la celebración del contrato de seguro, sino - también la del asegurador, al formular los cuestionarios res- - pectivos, como puede observarse en la Jurisprudencia que a - continuación se cita:

SEGURO, CONTRATO DE. REQUISITOS PARA LOS CUESTIONARIOS DE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS.-

El contrato de seguro, siendo un contrato aleatorio, pues depende de un hecho incierto o contingente que entraña azar e implica el posible pago de beneficios que se encuentren completamente fuera de proporción, con las primas pagadas, requiere en su celebración, de la buena fe del solicitante; porque las declaraciones de éste serán la base para el contrato, según lo dispone el artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y lo confirma su artículo 47, al decir que cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo - que puedan influir en las condiciones convenidas, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro. Sin embargo, la obligación que la ley impone al solicitante, de obrar de buena fé al declarar por escrito los hechos que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o debe conocer en el momento de la celebración del contrato, como lo dice el artículo 8° - del citado ordenamiento, tiene una doble limitación, expresada en dicho precepto, consistente en que los hechos deben ser declarados por el solicitante "de acuerdo con el cuestionario relativo" y que sean "importantes para la apreciación del riesgo o que puedan influir en las condiciones convenidas". Lo cual significa que las aseguradoras deben actuar con buena fé también, procurando que sus cuestionarios no - contengan preguntas insidiosas; entendiéndose por tales, no solamente las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad; sino también aquellas que impliquen un hecho que ninguna relación tiene con lo que es materia del cuestionario respectivo o que impliquen un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos ajenos al cuestionario, y que se formulan no con el fin de obtener la verdad que se busca, sino con el deliberado propósito de hacer incurrir en omisión, falsa o inexacta declaración, al solicitante. Esto en atención a que, por regla general, los cuestionarios de las compañías aseguradoras se refieren a hechos propios del solicitante, y por lo tanto, las preguntas, como las contestaciones, deben regirse, en su apreciación por los tribunales, en caso de conflicto, conforme a las de la confesión.

Amparo directo 4912/72.- La Nacional, Compañía de Seguros, S.A. 6 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4

votos. Ponente: Ernesto Solís López, Séptima Epoca.
Volumen 71. Noviembre de 1974. Página 41.

Este sistema del cuestionario es más conveniente que el de la declaración espontánea, puesto que el asegurador conoce con mayor precisión cuáles son los hechos o circunstancias que tienen una mayor influencia en la realización del riesgo, en virtud de que está dedicado a esa actividad y en tales condiciones, al tener una mayor experiencia, podrá formular las preguntas necesarias para adquirir un conocimiento de los hechos materia del contrato. De otra manera, si se concretara, de acuerdo al sistema de la declaración espontánea, a recibir únicamente la información que le proporciona el asegurado, se corre el peligro de no llegar a tener un conocimiento total y adecuado del riesgo que se va a cubrir.

El proponente del seguro deberá concretarse a responder exactamente las preguntas que se le hacen, y en el supuesto de que el asegurador no le formule alguna pregunta relativa a un hecho que si puede tener relevancia, el proponente no incurre en omisión y queda liberado de la obligación de declarar ese hecho, ya que si el asegurador no lo pregunta es que no le interesa o no le debe de interesar lo que no pregunta y si le interesa, es culpa suya no haberlo preguntado. Por tanto, bastará al proponente responder sólo lo que se le pregunta.

Es más conveniente el sistema del cuestionario, - que aún en los países en donde su legislación prevé el sistema de la declaración espontánea, como es Francia, en la práctica se utiliza ya el sistema del cuestionario, a base de preguntas que formula el asegurador. (9)

Consideramos, siguiendo a Efrén Ossa, que el sistema del cuestionario es mucho más técnico y jurídico (10), puesto que en su elaboración, el asegurador va a aplicar los conocimientos que en materia de riesgos, y en razón de su profesión, debe poseer, aunado esto a que es a la actividad a la que se dedica.

El asegurador, además del cuestionario que formula, está en aptitud de realizar toda serie de averiguaciones en relación con lo declarado, y es así que lleva a cabo inspecciones del objeto que se pretende asegurar y exámenes médicos en los seguros de vida para estar mejor informado sobre el riesgo que va a asumir.

El hecho de que se haga un examen médico en los seguros de vida, al proponente, por parte del asegurador, no libera al declarante de su falta, ya sea ésta una omisión o falsa declaración, sancionándose su declaración en la forma que más adelante analizaremos. En este sentido se pronuncian autores prestigiados en la materia, como es el caso de Halpe-

rín, Garrigues, Rodríguez Sala y Ruíz Rueda. (11)

Concluyendo, consideramos más adecuado y conveniente el sistema del cuestionario. Adecuado, porque de esta manera se podrá llegar a tener un mejor conocimiento sobre los riesgos que se cubrirán y conveniente, porque tanto el asegurador como el asegurado estarán protegidos, pues el primero tendrá la certeza que el riesgo que cubre es tal, y el segundo no tendrá la preocupación de que haya omitido declarar algo importante para la apreciación del riesgo por parte del asegurado.

En México, nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, prevé que el sistema que se utilizará será el del cuestionario, al hablar en su artículo octavo, que ha quedado transcrito anteriormente, que el proponente declarará de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo.

3. EL DEBER DE DECLARACION EXACTA EN EL SEGURO DE VIDA

Como todo seguro, el de la vida se basa en una previa declaración del proponente del seguro, que permita al asegurador apreciar la entidad del riesgo. Más en el seguro sobre la vida esta declaración previa es de la máxima importan-

cia, porque la entidad del riesgo está en relación directa - con la edad, el estado de salud o enfermedad del proponente, su profesión, etc., que en un momento dado vendrán a agravar el riesgo (como lo es la enfermedad o la profesión arriesgada), que normalmente, se deduce de las tablas de mortalidad.

La edad es un dato de suma importancia, pues el - riesgo está en relación con la duración de la vida.

La indicación de la edad es importante porque las tarifas señalan una edad mínima y una edad máxima para el seguro y dentro de esos límites oscila al cifra de la prima a pagar (cuanto más joven es la persona, menor será la prima, porque se supone que la muerte está lejos y serán muchas las anualidades a cobrar). El estado de salud es también importante, porque será un índice razonable de la duración de la vida.

Todo ello exige no sólo que la declaración del proponente, al contestar a las preguntas rutinarias que los - cuestionarios del asegurador contienen sobre enfermedades - presentes y pasadas, sobre su clase, sobre su fecha y dura--ción, sobre los antecedentes hereditarios, etc., sea con verdad, con sinceridad, sino también que el proponente se some--ta al examen de un médico designado por la Compañía asegura--dora, si ésta así lo prefiere para la mayor seguridad en la

selección del riesgo.

Pero esta intervención del médico de la compañía, como ya quedo dicho con anterioridad, no exime al proponente del seguro de hacer una declaración exacta de la verdad sobre sus condiciones personales de salud.

A este respecto Garrigues nos dice que "el médico de la Compañía es un cooperador técnico de la misma, pero - su informe no sustituye la declaración del presunto asegurado". (12)

Por tanto, el contratante del seguro, al contestar las preguntas contenidas en el cuestionario que le formula el asegurador, debe conducirse con verdad y exactitud, para que éste pueda estimar el riesgo que va a asumir y poder determinar si acepta celebrar el contrato de seguro.

4. VIOLACIONES AL DEBER DE DESCRIBIR EXACTAMENTE EL RIESGO

Hemos anotado con anterioridad, que la carga deber de declarar o describir el riesgo en el contrato de seguro lo tiene el proponente del mismo. Ese deber de describir el riesgo tiene que hacerlo no sólo como conoce los hechos que le son preguntados, sino además, debe hacerlo co-

mo deba conocerlos. Esto significa que no se excluye la ignorancia culpable, porque si debe conocer los hechos, debe declararlos.

Ahora bien, si el proponente del seguro, al dar contestación a las preguntas que le formula el asegurador al recibir su propuesta de seguro, declara conduciéndose totalmente con verdad, la compañía de seguros estimará los riesgos que va a cubrir, y manifestará su aceptación a la propuesta de seguro que le presentó el proponente, y por consiguiente, el contrato de seguro quedará formado.

Si por el contrario, el proponente ha incurrido en falsedades, inexactitudes u omisiones al describir el riesgo, traerán estas faltas aparejadas una sanción, misma que podrá ser aplicada en el momento en que el asegurador las descubra, cosa que podrá ser antes de realizarse el siniestro, o aún, después de haberse llevado a cabo este último.

Entonces, cuando el proponente no se ha conducido de una manera adecuada, es decir, cuando se ha abstenido de declarar los hechos como los conoce o los debe conocer, habrá descrito el riesgo de tal manera que no es acorde con la realidad, y por tanto deberán considerarse sus declaraciones dentro de alguno de los grupos siguientes:

- a) Declaraciones Inexactas
- b) Declaraciones Erróneas
- c) Declaraciones Falsas
- d) Declaraciones Reticentes

a) Declaraciones Inexactas. - Son aquellas en que la información proporcionada al asegurador no contiene toda la verdad sobre el estado del riesgo, es decir, que la información incluye elementos contrarios al verdadero estado del riesgo.

Son aquellas en que existe una "falta de congruencia entre la realidad del contenido y la versión que del mismo se facilita". (13)

b) Declaraciones Erróneas. - En este tipo de declaraciones, tenemos una falta de concordancia entre el verdadero estado del riesgo y lo declarado, es decir, hay una inconformidad con la verdad.

Antigono Donati nos proporciona un concepto muy claro sobre las declaraciones erróneas, y al efecto nos dice que las hay "cuando una circunstancia que debe ser declarada, se declara de una manera que no corresponde a la verdad". (14)

c) Declaraciones Falsas. - Es la deformación inten-

cional de las circunstancias que enmarcan el riesgo". (15)

Este tipo de declaraciones son totalmente dolosas, porque se hacen a sabiendas y con intención. (16)

También en este caso, nos encontramos ante una inconformidad con la verdad, pero como distingue Fiorentino, - citado por Ruiz Rueda, "en las declaraciones falsas, la inconformidad es consciente, mientras que en las erróneas es - causal". (17)

De esto se concluye que es más grave una declaración falsa que una errónea, porque en aquella se encuentra la intención del declarante de hacerlo de esa manera, mientras que en esta última no hubo tal intención. Sin embargo, nuestra ley las sanciona de la misma manera.

d) Declaraciones Reticentes.- Garrigues nos dice que la reticencia "consiste en silenciar lo que había el deber de decir". (18)

Por su parte Garrido y Comas menciona que la reticencia "equivale a omitir la declaración de hechos o circunstancias relativos al riesgo, que son conocidos por quien está obligado a ponerlos de manifiesto a la compañía de seguros". (19)

También podemos definirla diciendo que "existe cuando lo que debe ser declarado no se declara en absoluto o bien se declara de una manera incompleta o equívoca". (20)

En estas, a diferencia de los otros tres tipos de declaraciones, el contenido de las mismas es diferente, porque se trata de una omisión, es decir, callar u ocultar hechos que deberían haber sido proporcionados al asegurador.

Así, todos los conceptos que se puedan aportar acerca de la reticencia traen consigo el factor omisión de declaraciones, por lo que cabe afirmar que al hablar de declaraciones reticentes, nos referimos a declaraciones omisas.

Para concluir, consideramos que tanto las declaraciones inexactas, las erróneas y las falsas deben catalogarse en un mismo género, ya que todas presuponen una conducta activa del proponente del seguro que implica una discordancia entre la declaración expresada y la realidad del hecho o circunstancia sobre la que ella recae.

La reticencia, en cambio, entraña, por definición, una conducta pasiva: es el silencio, es la omisión, el ocultamiento o encubrimiento de un hecho o circunstancia importante para la correcta estimación del riesgo por parte del asegurador.

5. CONSECUENCIAS DE LAS OMISIONES, FALSAS E INEXACTAS DECLARACIONES

Al existir declaraciones inexactas, comprendiendo - se en estas tanto las falsas como las declaraciones erróneas, o bien, reticencia en las declaraciones, el consentimiento, - integrado con el acuerdo de voluntades de las partes contra--tantes, no se habrá formado de una manera libre por el asegu--rador, puesto que se habrá integrado tomando como base los hechos que se pusieron en su conocimiento, y como éstos no eran los verdaderos, se constituye un vicio del consentimiento, y con base en ese vicio se manifestó la voluntad de contratar.

Como quedó expresado en los capítulos anteriores, - si el consentimiento no se expresó de una manera libre, sino viciado por algo, puede ser invalidado el contrato por la - - existencia de un vicio. En el caso de las declaraciones falsas, inexactas o reticentes precontractuales en el contrato - de seguro, es obvio que aquellas constituyen un vicio del contrato, porque sin ellas, el asegurador no hubiera contratado, o bien lo hubiera realizado bajo otras condiciones.

Entonces queda claro, que las declaraciones falsas, inexactas o reticentes del proponente del seguro ocasionan un vicio en el consentimiento del asegurador.

Aquí, cabe preguntarnos ¿Qué vicios puede tener el

consentimiento del asegurador?

De acuerdo con lo que hemos tratado, estimamos que en el contrato de seguro únicamente pueden existir como vicios del consentimiento el error y el dolo.

Al haber una inexacta declaración respecto a lo manifestado por el presunto asegurado, motiva al asegurador a contratar bajo un conocimiento, bajo una concepción equivocada, del riesgo que va a proteger. En estas condiciones, al no existir una adecuación entre lo que se piensa (lo declarado por el proponente) y la realidad, hace que aparezca la figura del error en el asegurador. Esto puede darse tanto en la declaración falsa como en la errónea, porque sea que se trate de una manifestación intencional o no, el resultado es el mismo, porque el asegurador de todas maneras tendrá una idea equivocada de la realidad.

En el caso de la reticencia, también incurrirá el asegurador en el error, porque los hechos omitidos en la declaración le han impedido conocer adecuadamente la realidad y por eso ha contratado creyendo que la misma era otra.

De aquí que esto nos lleve a afirmar que el error, como vicio del consentimiento del asegurador, si existe en el contrato de seguro de vida.

Pasemos ahora a analizar si el dolo puede tener aplicación en el contrato de seguro de vida. Hemos afirmado, y así lo sostiene nuestra ley, que por dolo se entiende toda clase de artificios o maquinaciones que se emplean para inducir a error a uno de los contratantes.

Bien, en este entendido, hemos de afirmar que tratándose de declaraciones falsas, al existir la intención de engañar al asegurador sobre el estado del riesgo, podemos considerar que si han existido artificios para inducir a error al asegurador, porque lo que se busca con esa declaración, es que el asegurador obtenga un conocimiento no real del estado del riesgo, para que incurra en error, y sobre la base de ese error acepte contratar y exprese su consentimiento.

En el caso de la reticencia, es decir, ocultar la verdad o parte de la verdad de los hechos sobre el estado real del riesgo, también cabe incluir al dolo, porque habrá una intención con la declaración omisa o reticente de que el asegurador no sepa toda la verdad, en la inteligencia de que sabiéndola él, probablemente no contrataría o bien, lo haría en condiciones diferentes.

Es diferente el caso de las declaraciones erróneas, porque en éstas, al haberse declarado así de una manera totalmente casual, no hay lugar para considerar que existieron ar-

tificios o maquinaciones, porque la declaración no la quiso expresar en esa forma, o sea, no existió una premeditación. Por eso consideramos que en este caso no cabe hablar de dolo, sino únicamente tendrá lugar el error, ya que por sí solo vicia el consentimiento del asegurador, y da lugar a que se impugne el contrato.

Soler Aleu nos afirma expresamente que "la falsa declaración o reticencia, como la declaración inexacta u omisión culposa, constituyen vicios de la voluntad referidos especialmente al estado del riesgo" (21) y el Lic. García Peña y Guzmán especifica que ese vicio estará constituido por error o por dolo. (22)

En cuanto a la violencia, es decir el empleo de una fuerza física irresistible o una fuerza moral que induce a otro a prestar su consentimiento bajo estos supuestos, es difícil concebir que en el contrato de seguro de vida pueda tener aplicación, porque se necesitaría que se amenazara a una persona y que bajo ese supuesto concurriera a contratar. Es poco probable que llegara a suceder un caso así, por lo que podemos afirmar que la violencia no aparece en el contrato de seguro de vida.

Respecto a la lesión, ésta no va a existir en el contrato de seguro de vida, en razón de que las tarifas de las primas que aplica el asegurador, están aprobadas por la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que es prácticamente imposible que exista una disparidad de prestaciones.

6. LA BUENA O LA MALA FE EN LAS DECLARACIONES

El tratamiento que sobre este punto dan las diversas legislaciones extranjeras es diverso.

Algunas, como la francesa, tratan de modo diferente según se trate que haya existido buena o mala fe en las declaraciones del asegurado. La sanción variará según se trate de uno u otro caso, pues si hubo mala fé se sanciona con la nulidad del contrato, mientras que si las declaraciones son de buena fé, el asegurador podrá optar entre rescindir el contrato o mantener el contrato con una sobre prima. Esto es para el caso de que se descubran las inexactas o reticentes declaraciones antes de que ocurra el siniestro.

Si éstas se descubren una vez realizado el siniestro se reducirá proporcionalmente la indemnización, en proporción a la prima pagada y aquélla que debió pagarse.

Por el contrario, en otras legislaciones, entre ellas la mexicana, es irrelevante que se trate de buena o mala fe, pues en uno y en otro caso la sanción que se aplica es la misma.

Al no precisar el artículo 47 de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro que se requiera para aplicarlo la buena o mala fé, debemos concluir que se aplicará en ambos casos, pues donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha resuelto, actuando como árbitro, que la omisión, falsedad o inexactitud por parte del asegurado deben ser conocidas del mismo, o sea que únicamente la mala fé o dolo del asegurado es lo que va a afectar el contrato. De no existir esa mala fé o dolo de su parte, no será posible aplicar la sanción que para tales declaraciones establece la ley.

Nosotros no estamos de acuerdo con ello, puesto que tanto en uno como en otro caso se está declarando algo inexacto, o bien se está ocultando eso, y por tanto, el asegurador no podrá tener un conocimiento de los hechos apegado a la realidad, en ambos casos habrá un error de su parte, por lo que creemos que deberá aplicarse la sanción contenida en el artículo 47 de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, en ambos casos.

Consideramos lo anterior en virtud de que el asegurado debe conocer lo que declara, y está advertido de la sanción en que incurrirá en caso de faltar a su deber, puesto -

que en el cuestionario que le exhibe la aseguradora para responder, bajo su más estricta responsabilidad, las compañías mexicanas suelen incluir una prevención que reza lo siguiente:

"DE INTERES PARA EL SOLICITANTE.- Se previene al solicitante que conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro debe declarar todos los hechos a que se refiera este cuestionario tal y como los conozca o deba conocer en el momento de firmarlo; en la inteligencia de que la no declaración o la inexacta o falsa declaración de un hecho que se le pregunte, podría originar la pérdida del derecho del asegurado o del beneficiario en su caso".

(23)

CAPITULO III.- NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- GARRIGUES, JOAQUIN.- "Contrato de Seguro Terrestre".
Madrid - 1973 Págs. 577-578.
- 2.- OSSA G., J. EFREN.- "Teoría General del Seguro".- Colombia - 1984 - Págs. 288 y sig.
- 3.- HALPERIN, ISSAC.- "Contrato de Seguro".- Segunda Edición - Buenos Aires - 1966 - Pág. 123-124.
- 4.- DE LAS RIVAS, DOMINGO.- "El Deber de Declaración Exacta y sus Consecuencias Jurídicas".- Revista Mexicana de Seguros - Número 355 - octubre de 1977 - México - Pág. 13.
- 5.- DONATI, ANTIGONO.- "Los Seguros Privados".- Barcelona - 1960 - Pág. 258.
- 6.- Ibid.- Pág. 259.
- 7.- HALPERIN, ISSAC.- Op. Cit. Pág. 124.
- 8.- RUIZ RUEDA, LUIS.- "El Contrato de Seguro".- Primera Edición - México - 1978 - Pág. 122.
- 9.- Ibid.- Pág. 122.
- 10.- OSSA G., J. EFREN.- Op. Cit. Págs. 289 y 290.
- 11.- HALPERIN, ISSAC.- Op. Cit. Pág. 135
GARRIGUES, JOAQUIN.- Op. Cit. Pág. 578-579.
RODRIGUEZ SALA, J. JESUS.- "El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano".- Tomo II - México - 1976 - Pág. 22.
RUIZ RUEDA, LUIS.- "La Carga de la Descripción Precontractual del Riesgo".- Revista Mexicana de Seguros - Número 105 - Diciembre de 1956 - México - Pág. 13.
- 12.- GARRIGUES, JOAQUIN.- Op. Cit. Pág. 579.

- 13.- GARRIDO Y COMAS J. J.- "El Contrato de Seguro".- Barcelona - 1954 - Pág. 116.
- 14.- DONATI, ANTIGONO.- Op. Cit. Pág. 260.
- 15.- OSSA G., J. EFREN.- "Tratado Elemental de Seguros".- - Segunda Edición - Colombia - 1963 - Pág. 388.
- 16.- SOLER ALEU, AMADEO.- "El Nuevo Contrato de Seguro".- - Buenos Aires - 1970 - Pág. 99.
- 17.- FIORENTINO, A. citado por Ruiz Rueda, Luis.- "La Carga de la Descripción Precontractual del Riesgo" Op. Cit. Pág. 7.
- 18.- GARRIGUES, JOAQUIN.- Op. Cit. Pág. 62.
- 19.- GARRIDO Y COMAS J. J.- Op. Cit. Pág. 116.
- 20.- DONATI, ANTIGONO.- Op. Cit. Pág. 260.
- 21.- SOLER ALEU, AMADEO.- Op. Cit. Pág. 101.
- 22.- GARCIA PEÑA Y GUZMAN, GABRIEL.- "La Rescisión del Contrato de Seguro de Vida por Falsas Declaraciones u Omisiones del Asegurado, cuando este ya ha fallecido".- Revista Mexicana de Seguros - Número 277 - Abril de 1971.- - México - Pág. 16.
- 23.- Cláusula tomada del cuestionario utilizado por la aseguradora denominada Seguros de México, S. A., en sus solicitudes.

C A P I T U L O I V

SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY MEXICANA A LAS OMISIONES, FALSAS O INEXACTAS DECLARACIONES DEL PROPONENTE DEL SEGURO

SUMARIO 1. Rescisión o Nulidad.- 2. Notificación de la -
rescisión del contrato de seguro de vida al ase-
gurado.- 3. Excepciones por las que la asegurado
ra pierde el derecho para rescindir el contrato
de seguro de vida.- 4. Cláusula de Indisputabili-
dad.- a) Indisputabilidad inmediata.- b) Indispu-
tabilidad Diferida.

1. RESCISION O NULIDAD

En el presente capítulo nos avocaremos a estudiar el problema de la sanción que se establece en contra del proponente del seguro, que ha incurrido en omisiones, falsas o inexactas declaraciones al describir el riesgo, materia del contrato, el asegurador.

El problema central a estudiar en este caso, se -
contrae a resolver si dicha sanción se trata de una rescisión
del contrato de seguro, llevada a cabo en forma unilateral -
por el asegurador, o bien, nos encontramos en presencia de -
una nulidad del contrato.

De acuerdo con la doctrina (1), la sanción que se
debe aplicar en caso de vicios del consentimiento de una de
las partes, es la nulidad del acto. El tratamiento que nues-
tro Código Civil establece para el caso de los vicios de la

voluntad es el mismo, es decir, el contrato estará afectado de nulidad relativa.

Para entender con mayor precisión en que consiste ésta, creemos pertinente exponer, de una manera breve, - la teoría de las nulidades establecida en nuestro Código Civil vigente.

Nuestra ley por una parte nos habla de la existencia y por la otra hace mención a las nulidades.

INEXISTENCIA. - El artículo 2224 de nuestro Código Civil, nos hace referencia a la misma, al establecer:

ARTICULO 2224.- "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Podemos apreciar que se requiere llenar los requisitos esenciales de un contrato, o sea, consentimiento y objeto, y en caso de no hacerlo, el acto será inexistente.

Se establecen como características de esa inexistencia, el que el acto no producirá efecto alguno, se podrá invocar por cualquier interesado y el acto no será susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

NULIDAD.- El principio general que rige la materia de las nulidades en nuestro Código Civil, se ve consagrado en su artículo 8° que establece:

ARTICULO 8°.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

De aquí se parte a un capítulo que regula específicamente los tipos de nulidades, que son a saber, la absoluta y la relativa.

NULIDAD ABSOLUTA

El tratamiento que le da nuestra ley a esta nulidad es que el acto produce provisionalmente sus efectos los que serán destruidos retroactivamente al pronunciarse por el Juez la nulidad. Puede invocarse por cualquier interesado y no es susceptible de convalidarse por confirmación o prescripción.

Lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 2226, que dice:

ARTICULO 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

NULIDAD RELATIVA

Si no se cumplen las características señaladas por la nulidad absoluta, establece el artículo 2227 del Código Civil que la nulidad será relativa. Este tipo de nulidad siempre va a producir provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente al decretarse por el Juez la nulidad. Únicamente podrá invocarla el directamente interesado y a diferencia de la nulidad absoluta y de la inexistencia, si se puede convalidar, ya sea confirmando el acto o bien a través de la prescripción.

Nuestra ley, así como la doctrina, sancionan con la nulidad relativa a todos aquellos actos celebrados con la intervención de alguno de los vicios del consentimiento, es decir, del error, dolo, violencia o lesión. En este sentido se nos presenta el artículo 2228 del Código Civil vigente.

Conforme a lo que hemos expuesto con anterioridad, las omisiones, falsas o inexactas declaraciones del proponente del seguro integran un vicio en el consentimiento del asegurador, porque éste habrá contratado con una falsa creencia de la realidad de los hechos materia del riesgo que va a cubrir, y en este supuesto, habrá incurrido en el error y éste como tal, es considerado por la doctrina y por la ley como un vicio del consentimiento.

De igual manera las falsas declaraciones pueden - constituir dolo en el contrato de seguro, por existir maquinaciones o artificios que tiendan a producir un error en el asegurador. Lo mismo puede decirse en caso de omisiones, - pues al ocultar ciertos hechos en la descripción o declaración del riesgo, el asegurado muchas veces obra dolosamente o de mala fe.

Así, se puede afirmar que "la falsa declaración - o la reticencia causan la nulidad del contrato de seguro, - pues constituyen vicios de la voluntad de los actos jurídicos particularizados en el contrato de seguro". (2)

Existiendo, de esta manera, error o dolo en el - consentimiento del asegurador, y estando considerados como - vicios del consentimiento, habrá que concluir que la sanción que habría de aplicarse a las omisiones, falsas o inexactas declaraciones del proponente del seguro, sería la de nulidad del contrato.

Así, al hablarnos Bolaffio-Rocco-Vivante sobre los vicios del consentimiento por inexacta declaración del riesgo, afirman que "el asegurador, que de ordinario no puede - descubrir con sus propios ojos todas las circunstancias influyentes en la apreciación del riesgo, tiene que fiarse de las declaraciones del asegurado. Si éste con noticias inexac

tas o incompletas, le hace asumir un riesgo diferente del verdadero, y tal que, conociendo la verdad, no lo hubiera asumido de ninguna manera o no lo hubiera hecho en las mismas condiciones, el asegurador puede reclamar la nulidad del contrato". (3)

Más adelante al referirse a las declaraciones falsas o erróneas y reticentes, nos dicen que "la declaración errónea es causa de nulidad aunque el asegurado la hubiera hecho de buena fe, ignorando la verdad, aunque su error hubiera sido enteramente justificado: en efecto, como el riesgo real es distinto del declarado, el consentimiento del asegurador está viciado, y puede éste liberarse de él. Por el contrario, la reticencia que produce la nulidad debe referirse necesariamente a circunstancias que le son conocidas y que influyen sobre la opinión del riesgo, el contrato es nulo, aunque las haya callado sin intención dolosa, por mera negligencia o en la errónea apreciación de que fueran indiferentes". (4)

Sin embargo, la sanción que nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro establece para el caso de omisiones, falsas o inexactas declaraciones se aparta de lo que tradicionalmente ha establecido la doctrina y la materia civil al respecto, ya que las considera como una causal de rescisión

del contrato, dejando a la empresa aseguradora la facultad para considerarlo rescindido de pleno derecho; sin embargo, establece un requisito sine qua non, para que tal rescisión pueda válidamente consumarse, haciendo consistir dicho requisito en la notificación que la empresa aseguradora deberá llevar a cabo dentro de los quince días en que hubiera tenido conocimiento de la inexactitud, falsedad u omisión de los hechos.

El texto de los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es el siguiente:

ARTICULO 47.- "Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aun que no hayan influido en la realización del siniestro".

ARTICULO 48.- "La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración".

La solución que nuestra ley establece nos parece inadecuada, porque para que pueda operar la rescisión de un contrato, es menester que el mismo haya nacido válido, que no exista en él vicio alguno que afecte su validez, porque no sería necesario invocar la rescisión de un acto inválido, ya que bastaría con demandar la nulidad del mismo u oponer la excepción de nulidad al ser demandado el asegurador por negar el pago de la suma asegurada.

Estimamos que el verbo rescindir está mal empleado, porque rescindir es un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes. Supone por tanto, un contrato inicialmente válido y una lesión o perjuicio pecunario para una de las partes. Creemos por tanto, que el artículo 47 está empleado rescindir, como terminar y así quedaría el contrato terminado. Concluido de pleno derecho.

Además, los hechos que dan materia a la rescisión deben aparecer con posterioridad al nacimiento del acto, o sea, que éste, al quedar perfeccionado debe ser totalmente válido.

Si por el contrario, el acto nace con algún vicio o defecto en él, no será válido y en cualquier momento podrá invocarse la nulidad del mismo. En este caso el vicio puede ser anterior a la celebración del contrato, o bien aparecer en el momento mismo de su celebración.

En el caso de las omisiones, falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado se producen antes de la celebración del contrato, porque tienen lugar en el momento

to de la propuesta al asegurador para celebrar el contrato - de seguro de vida, y dicho asegurador puede o no aceptar celebrarlo. Entonces al existir esas declaraciones omisas o - falsas, se estará ocasionando un error en el consentimiento del asegurador, antes de la celebración del contrato, por lo que existiendo un vicio, el contrato no será válido y por - consiguiente, no es posible hablar de rescisión de un contrato que carece de validez.

Sin embargo, la sanción que estipula la Ley Sobre el Contrato de Seguro es la rescisión del contrato, la cual - resulta más sencillo y cómodo para la empresa aseguradora, ya que bastará comunicar la rescisión del contrato de seguro, - dentro del término fijado en la misma ley, de una manera unilateral, que tener que recurrir judicialmente a demandar la - nulidad del mismo, para que de esta manera quedar liberada de sus obligaciones.

Habrá que considerar también, que la ley de la materia contempla asimismo una acción de nulidad en su artículo 81, pues al hablar de la prescripción en dos años de las acciones que la misma otorga, y al hacer referencia en el numeral 82 de que dicho plazo empieza a correr en el caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, a partir de cuando la Compañía haya tenido conocimiento -

de las mismas, está contemplando una nueva acción, que no puede ser la rescisoria en virtud de que concretamente se señala en los artículos 47 y 48, fijándole un plazo de quince días, por lo que habrá que concluir que la acción a que se refiere el artículo 81, se trata de una acción de nulidad.

Esto lo sostuvo por primera vez el Lic. Luis Ruiz Rueda, quien desde el año de 1956 dejó constancia de su inquietud en esta materia al expresarlo de la manera siguiente:

"Aunque nuestra ley acogió el sistema suizo al inspirarse notoriamente en el artículo 6° de la ley helvética para redactar el 47 y el 48 de la nuestra, incluyó también la acción de nulidad en los casos de reticencia en la declaración precontractual del riesgo. En efecto, el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro señala un plazo de dos años para la prescripción de los derechos que nazcan del contrato de seguro y establece como fecha para que empiece a correr el plazo, la del acontecimiento que hubiere dado origen a esos derechos. Pero el siguiente artículo 82, añade: "El plazo de que trata el artículo anterior, no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él;..."

Ahora bien, la acción a que se refiere este artículo, no puede ser la rescisoria, porque el artículo 47 la suprime al sustituirla con la rescisión por declaración unilateral de voluntad del asegurador. En cambio queda expedita la acción de nulidad por vicio del consentimiento, la cual puede ejercitarse dentro de los dos años de la fecha en que el asegurador hubiere llegado a conocer la declaración inexacta". (5)

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en el contrato de seguro, no obstante la rígida sanción del artículo 47 de la ley, que esta--

blece la rescisión del contrato, se aplica también el Código Civil en forma supletoria en materia de vicios del consentimiento, y por lo tanto se tiene la acción de nulidad.

Consideramos oportuno citar la jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal, en el sentido de que es aplicable el Código Civil supletoriamente, a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en Materia de Vicios del Consentimiento, como sigue:

"SEGURO, NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - EN EL CONTRATO DE. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.-

El contrato de seguro es un contrato mercantil que se rige por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y en defecto de disposición expresa en ésta, por el Código de Comercio el que a su vez lo suple el Código Civil, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Comercio; y como el contrato de seguro requiere necesariamente para su existencia que haya objeto y consentimiento, al no haber disposiciones expresas en la Ley especial de Seguros ni en el Código de Comercio sobre el elemento consentimiento, es claro que de be acudir al Código Civil. Debe tenerse en cuenta que en el contrato de seguro la buena fe es elemento esencial para su celebración, y de allí se desprende la importancia que en su caso concreto pueden tener los vicios de la voluntad para otorgar un seguro; por ello, la ley otorga singular trascendencia a las declaraciones que el solicitante de un seguro formula a la empresa aseguradora, declaraciones sustanciales y que forman parte de los requisitos que determinan que ésta acepte o no celebrar el contrato de seguro, previniendo la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro una sanción rigurosa para el caso de que el solicitante declare falsamente, ya sea por error, omisión o dolo, en términos de los artículos 1° 8° y relativos de la propia Ley, y que consiste en la rescisión de pleno de

recho del contrato, lo que impide que pueda -- acudirse al Código Civil para invocar la nulidad por los vicios del consentimiento que puedan existir en la celebración del contrato de seguro y que no estén perfectamente determinados en la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Y -- si el asegurado incurre en omisiones, falsas e inexactas declaraciones en sus solicitudes para las pólizas de seguro, al no manifestar sus verdaderas actividades, y esa actitud dolosa -- determina que la aseguradora celebre el contrato influida por el error en que la hace caer -- el asegurado, al provocar que tenga aquella -- una equivocada apreciación del riesgo que está asegurando, y al existir tal error en su voluntad, se encuentra en aptitud de invocar la nulidad del contrato de seguro. Así pues en este punto sí es aplicable supletoriamente el Código Civil del Distrito Federal.

Amparo directo 194/1976. Seguros América Banamex, S.A. Febrero 2 de 1977. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.
3a. Sala informe 1977 Segunda Parte, Tesis 160, Pág. 142. Actualización V Civil. Página 417".

Consideramos que de ambas sanciones que establece la ley para el caso de omisiones, falsas o inexactas declaraciones, es más jurídica la de la nulidad del contrato, pues va acorde con la doctrina y con el derecho común por tratarse de vicios del consentimiento, mientras que la de la rescisión se separa de dichos principios, y solamente tiene por ventaja la comodidad para el asegurador de dar por rescindido unilateralmente el contrato, concretándose a dar el aviso que establece el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las compañías aseguradoras han preferido utilizar en su favor la sanción contenida en el artículo 47 de la

Ley Sobre el Contrato de Seguro, y que consiste en la rescisión del contrato, sobre la acción de nulidad que se deriva del artículo 81 de la misma ley, en virtud de que la rescisión está expresamente establecida en el artículo 47, mientras que la nulidad está sujeta a la interpretación que se haga del artículo 81.

Por otra parte, debemos insistir que la ley - otorga al asegurador dos caminos para impugnar el contrato - celebrado bajo omisiones, inexactas o falsas declaraciones, por un lado la rescisión, que se podrá ejercitar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se conozcan dichas omisiones o falsas declaraciones, y por otro lado la nulidad, a la que la ley concede un término de prescripción de dos años.

Si transcurre el plazo de quince días señalados por la ley para comunicar la rescisión, sin que la compañía aseguradora lo haga, perderá este derecho, pero estará en posibilidad de ejercitar, dentro de los dos años que señala la ley, una acción de nulidad o bien oponerla como excepción al demandarsele el pago de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro de vida.

2. NOTIFICACION DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA AL ASEGURADO

Hemos expresado que la ley otorga al asegurador - el derecho para declarar rescindido unilateralmente de pleno derecho el contrato de seguro si considera que el asegurado incurrió en omisiones, falsas o inexactas declaraciones en la contratación del seguro. Pero para hacer efectivo ese derecho, es necesario que se notifique al asegurado dicha rescisión, y tal notificación deberá hacerse en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el asegurador haya conocido la omisión, la inexactitud o la falsa declaración.

Así lo consagra el artículo 48 de la Ley Sobre - el Contrato de Seguro, al decir que "la empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha - en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta de claración". Pero con toda claridad y de manera expresa el - artículo 48 establece que esa notificación deberá hacersele al asegurado.

Esta obligación opera tanto para los seguros de daños como para los de personas y aparentemente no existe problema de interpretación.

El problema surge en los seguros de personas - - cuando la empresa aseguradora tiene conocimiento de las omi

siones, inexactas y falsas declaraciones de los hechos que viciaron su consentimiento, después de la muerte del asegurado, ya que la rescisión del contrato no puede llevarse a cabo en la forma establecida por nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, porque, fallecido el asegurado, no existe en términos generales, persona alguna a la que pueda notificársele la rescisión del contrato.

Mucho se ha especulado al respecto y hay quienes han opinado en el sentido de que la notificación de la rescisión del contrato puede y debe hacérsele a la sucesión del --asegurado, puesto que las leyes civiles consideran que, para los efectos legales, la sucesión es la misma persona del fallecido; sin embargo, si bien es cierto que la persona que fallece, continúa teniendo vida jurídica para los efectos que atañen a sus bienes en relación con sus herederos y causahabientes, los beneficiarios en un contrato de seguro de vida generalmente no son herederos ni causahabientes, sino terceros beneficiarios con el contrato de seguro, cuyos derechos nacen --por el simple motivo o hecho del fallecimiento del asegurado.

Nada tiene que ver la sucesión con la obligación que por virtud del contrato de seguro adquiere una empresa --aseguradora para hacer entrega de una cantidad determinada a los beneficiarios de un contrato de seguro.

Esta situación claramente la confirma y determina el artículo 166 de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuando establece que la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

En este sentido se ha pronunciado el Lic. Domingo de las Rivas al afirmar que "No hay obligación de notificar a los herederos del asegurado, porque son ajenos al contrato y carecen de interés en que el contrato sea o no rescindido. Tampoco a los beneficiarios, porque no son parte en el contrato, sujetos de la relación contractual aseguradora, sino simples destinatarios de la prestación del asegurador y además, porque el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que establece esta obligación, hace referencia exclusivamente al asegurado y "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere demus". En consecuencia, dicha disposición se aplica únicamente en vida del asegurado". (6)

También se ha llegado a considerar que, cuando fallece el asegurado y la empresa aseguradora tiene conocimiento que existieron omisiones, inexactas y falsas declaraciones al celebrarse el contrato de seguro de vida, en interpretación de lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el asegurador puede consi

derar rescindido de pleno derecho un contrato de seguro, y, para el caso de que sea demandada, al contestarse la demanda, hacer valer como excepción frente a los beneficiarios - esa rescisión llevada a cabo.

Esta interpretación resulta notoriamente inadecuada, pues si bien es cierto que si se puede hacer valer frente a los beneficiarios la excepción de haberse considerado rescindido de pleno derecho el contrato, para que pueda considerarse válidamente constituida la excepción, tendría que acreditarse que el procedimiento se había llevado a cabo cumpliendo con lo dispuesto no sólo por el artículo 47 sino también por el artículo 48, toda vez que la excepción, si bien es cierto que puede hacerse valer atento lo dispuesto por el artículo 30 de la misma ley, para que estuviera debidamente constituida como tal, derivada de esta ley, tendría que haberse realizado en los términos expresados; esto es, que se hubiera considerado rescindido el contrato y que se hubiera notificado al asegurado.

Aún cuando la situación referida anteriormente parece muy clara, no todas las autoridades judiciales lo han considerado así y, como ejemplo, bástenos citar la sentencia en el Juicio de Amparo No. 2094/68, pronunciada por el C. - Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Ad-

ministrativa el día 28 de febrero de 1969, en la que expresa como consideración fundatoria lo siguiente:

"es evidente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro que para dar por rescindido el contrato de que se trata tenía la obligación - la empresa aseguradora de comunicar en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador hubiera conocido la omisión o inexacta declaración, sin que sea de tomarse en consideración lo argumentado por la responsable en su informe de ley, en el sentido de que esa obligación de comunicación únicamente rige con el asegurado, y no con la sucesión a su fallecimiento, pues, olvida la propia responsable que la herencia es la continuación de los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con la muerte, y que si daba por rescindido el contrato cuando ya se había realizado la condición en él - consignada, o sea la muerte del asegurado, debió de haberlo hecho saber a su sucesión, o beneficiarios instituidos en el mismo contrato de seguro y, al no haberlo estimado así la responsable, violó en perjuicio de los quejosos, por omisión, el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, así como el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y consecuentemente, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas -- por los artículos 14 y 16 constitucionales, en mérito de lo cual, procede conceder a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan". (7)

La sentencia a que se refiere el argumento anterior fue confirmada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión No. RA-1113/69, agregando al respecto la siguiente consideración:

"Por último, si bien es cierto que el artículo 48 establece que la aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurador la rescisión del contrato (por la causa prevista en el artículo 47) dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración, también es cierto que de ello no resulta que una vez fallecido el asegurado, la empresa pierda el derecho a rescindir el contrato, porque esta interpretación sería demasiado estrecha. Y en la misma forma sería demasiado estrecha la interpretación una vez muerto el asegurado, no habría obligación de notificar la rescisión a los beneficiarios, quienes serían ahora los titulares de los derechos derivados del contrato de seguro. Es decir, si el precepto no prevé explícitamente el caso en que la rescisión se realice cuando el asegurado ya haya muerto, no por ello se debe entender letrísticamente que muerto el asegurado no procede ya la rescisión; pero tampoco debe entenderse que no deba hacerse notificación alguna a los nuevos titulares de los derechos derivados del seguro, es decir, a los beneficiarios".
(8)

Las consideraciones de la aludida sentencia, en términos generales, no pueden considerarse contrarias a una fiel interpretación de carácter legal; sin embargo, su validez que es inobjetable por lo que se refiere al contrato de seguro de daños, no lo es así por lo que se refiere al seguro de vida.

En efecto, adviertase con toda claridad que en el seguro de daños el beneficiario lo es el asegurado o aquella persona que tenga un interés sobre la cosa asegurada, desprendiéndose de ello que si el asegurado o el beneficiario en dicho contrato fallecen, el derecho a percibir la indemnización pasará, en términos generales, a sus herederos.

En el seguro de vida el asegurado no es ni puede ser el beneficiario, ya que lo son una tercera o terceras personas, que si bien pueden ser sus herederos, también pueden - no serlo.

La sentencia comentada del C. Juez de Distrito - es y debe considerarse justificada y procedente si se hubiera tratado de un seguro de daños; pero como el caso se refería a un seguro de vida, la consideración no se estima debidamente aplicable en el caso; como lo menciona el Lic. Domingo de las Rivas en primer lugar, porque ni la sucesión ni los herederos eran beneficiarios y por ello, ningún interés jurídico podían tener en relación con el seguro, además porque es materialmente imposible notificar a una sucesión, puesto que para ello - se necesita que previamente se haya notificado a la aseguradora su existencia, aunado a esto, el hecho de que en el seguro de vida el asegurado no adquiere para sí el derecho de la suma asegurada y luego lo trasmite al tercero beneficiario, este derecho no pasa de la empresa al asegurado y de éste al beneficiario, sino que se trasmite directamente a este último - sin transitar por el patrimonio del asegurado. Por tanto la - sucesión del asegurado, no tiene ningún derecho, ni interés - en la suma asegurada, ni en el contrato de seguro, al cual es totalmente ajeno, ya que conforme al artículo 166 de la Ley - Sobre el Contrato de Seguro, son los beneficiarios los únicos titulares de esos derechos. Los beneficiarios tienen un derg

cho exclusivo y autónomo a la suma asegurada, fuera de la he
rencia y por consecuencia, estos derechos no pasan a la suce
sión. (9)

En este sentido también se ha pronunciado el trata
dista Félix Morandi al decirnos que "además, cabe tener pre
sente, que solamente puede disponerse mortis causa de los de-
rechos que forman parte del patrimonio del de cujus, razón -
por la cual en el supuesto que analizamos, resulta imposible
explicar de qué manera el tercero adquirirá mortis causa del
asegurado, un derecho que al momento de la muerte no forma -
parte de su haber.

Este derecho del beneficiario además de propio -
del tercero es "autónomo" del patrimonio del estipulante. El
crédito a la suma asegurada no forma parte del patrimonio del
estipulante, ni de su herencia, porque pertenece directamente
al beneficiario. (10)

En segundo lugar, nos sigue diciendo Domingo de
las Rivas, tampoco existe obligación de la compañía asegurado
ra, de comunicar la rescisión del contrato de seguro de vida
a los beneficiarios designados en la póliza, porque el articu
lo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se refiere exclus
ivamente al asegurado y donde la ley no distingue, no se debe
distinguir, además, porque la rescisión del contrato es unilau

teral, como lo expresa el artículo 51 y de pleno derecho, como lo ordenan los artículos 47 y 52 de dicho cuerpo legal. Esto es, sin más trámites, ni requisitos, exigiendo el artículo 48 únicamente que se notifique al asegurado, porque es la contraparte del contrato y pudiera tener alguna objeción que oponer a la aseguradora con motivo de la rescisión que se le notifica. Pero muerto el asegurado, la compañía de seguros no tiene obligación de notificar a nadie la rescisión, porque no existe ninguna disposición legal que le oblique a ello, aunado el hecho de que los beneficiarios no son parte en el contrato. Se trata de un contrato entre asegurador y asegurado exclusivamente, con estipulaciones en favor de terceros, que son los beneficiarios. (11)

El criterio del Legislador en Materia de Seguros, por otra parte y además resulta debidamente justificado al establecer la rescisión unilateral del contrato por falsas declaraciones y omisiones, así como cuando establece la notificación al asegurado en un plazo de quince días a partir del conocimiento de tales circunstancias, pues lo que indudablemente tomó en cuenta fue que cuando la aseguradora optara por la rescisión el asegurado la conociera cuanto antes, para que estuviera en condiciones de remediar la situación, bien fuera oponiéndose a ella si la consideraba injustificada o celebrando un nuevo contrato en el que no existiendo omisiones ni falsas o inexactas declaraciones de su parte, quedará debidamen-

te cubierto su interés en favor de los beneficiarios.

En mérito de lo que se ha dejado expresado debe concluirse que, cuando existiendo un contrato de seguro de vida fallece el asegurado y la empresa descubre con posterioridad que existieron omisiones, inexactas o falsas declaraciones de su parte que viciaron su consentimiento, sólo puede hacer valer frente a los beneficiarios la nulidad de ese contrato de conformidad con lo establecido para ese efecto por la Ley Civil y no proceder en los términos establecidos por los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que deben considerarse los ideas, planes y propuso el Legislador para que surtieran sus efectos durante la vida del asegurado.

3. EXCEPCIONES POR LAS QUE LA ASEGURADORA PIERDE EL DERECHO PARA RESCINDIR EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

Hemos dicho que la empresa aseguradora tiene, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el derecho a rescindir unilateralmente el contrato de seguro en el caso de omisiones, falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado. Se ha expuesto con claridad cuáles son los supuestos que regulan ese derecho y los casos en que procede.

Ahora bien, ese derecho que la ley concede a la compañía aseguradora tiene sus excepciones, las cuales están contempladas en el artículo 50 de la ley de la materia. Dicho numeral prevé que a pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa no podrá rescindir el contrato de seguro en los casos siguientes:

- I. Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración;
- II. Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado;
- III. Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado;
- IV. Si la empresa renunció al derecho de rescisión del contrato por esa causa;
- V. Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y, sin embargo, la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si de conformidad con las otras indicaciones del declarante, la cuestión debe considerarse contestada en un sentido determinado, y esta contestación aparece como una omisión o inexacta declaración de los hechos.

Estos son los casos de excepción que la ley plantea para impedir que la empresa aseguradora rescinda el contrato de seguro, a pesar de las omisiones, falsas o inexactas declaraciones en las que haya incurrido el asegurado.

Por un lado se tiene el caso en que sea la propia empresa la que haya provocado la falta en la declaración del asegurado, ya que de no haber incurrido la empresa en di-

cha conducta, este último podría haber declarado con apego a la verdad.

Por otro lado, en las fracciones II y III se consagra las hipótesis de que la empresa hubiese tenido la obligación de conocer el hecho no declarado por el asegurado, o bien declarado inexactamente, y que ella lo conociere de manera correcta. Es decir, que si la empresa tenía ese deber de conocer tales hechos, no podrá hacer valer ese derecho de rescisión, no obstante la omisión, la falsa o inexacta declaración en que hubiese podido incurrir el asegurado.

Esto se debe a que si la empresa conocía o debía conocer uno de estos hechos no declarados o declarados falsamente, no existía entonces un vicio en su consentimiento.

En la fracción V, se sanciona a la empresa con la pérdida del ejercicio de su derecho, en el caso de que celebre el contrato no obstante la abstención del asegurado de contestar cierta pregunta porque es obligación de la empresa de seguros cerciorarse que se contesten todas las preguntas que formula, y con esto, el asegurado da cumplimiento a su deber de describir el riesgo. Si deja de contestar alguna pregunta, y la empresa celebra el contrato en esas condiciones, es porque considera que ese hecho no es importante para la apreciación del riesgo, quedando liberado el asegurado de la

obligación de declarar por lo que a esa pregunta se refiere. Pero si de acuerdo con las demás indicaciones y respuestas - del asegurado, tal pregunta debe considerarse contestada en un determinado sentido, la empresa no pierde su derecho de - rescindir dicho contrato.

4. CLAUSULA DE INDISPUTABILIDAD

El caso previsto por la fracción IV del artículo 50 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es el que reviste - mayor interés, e incluso ha sido estudiado y comentado por la doctrina. Se trata de la renuncia expresa de la compañía de seguros a rescindir el contrato para el caso de omisiones, - falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado. Esta renuncia suele formularse a través de lo que se ha llamado cláusula de indisputabilidad.

La circunstancia de que desde su aparición, se - haya considerado al contrato de seguro como de buena fe, en - razón de que una de las partes, la aseguradora, se obliga sólo en función de las manifestaciones de la otra, condujo a - que se dictaran disposiciones, actualmente contenidas en casi todas las legislaciones del mundo, en el sentido de que esas declaraciones, si son omisas, falsas o inexactas, deben conducir a la liberación de las obligaciones de la aseguradora, -

pues mediante ellas se quebranta la forzosa relación que debe guardar la buena fe de una de las partes con la asunción del riesgo por parte de la aseguradora.

Así nos dice el Prof. Díaz Bravo que en la segunda mitad del siglo pasado se encontró en los Estados Unidos - de Norteamérica, que era muy crecido el número de causas judiciales, instauradas como consecuencia de que las compañías de seguros de vida negaban el pago de las sumas aseguradas, a resultas de falsas u omisas declaraciones del solicitante, de buena fe o de mala fe. Las consecuencias de tal situación - eran fáciles de prever: la creciente desconfianza en las pólizas de vida y, por lo mismo, una reducción en las ventas de las pólizas correspondientes.

Como forma de hacer frente a tal peligro, fueron las propias compañías aseguradoras norteamericanas las que, desde el año de 1879, comenzaron a introducir en sus pólizas una cláusula en virtud de la cual renunciaban a hacer valer cualquier omisión o inexacta declaración como causa de liberación de sus obligaciones, después de transcurrido cierto lapso desde la emisión de la póliza. (12)

Así podemos afirmar, que la cláusula de indisputabilidad fue creada como medida atractiva para la contratación del seguro de vida, y como una protección para el asegurado y

sus beneficiarios; y es así, que las compañías aseguradoras la incluyen con la autorización oficial de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el fin de evitar dificultades en el cobro de los seguros, cuando se realiza el siniestro, olvidándose por así decirlo, de las inexactitudes y de las omisiones que pudieran deberse al olvido, temor infundado, negligencia o ignorancia del asegurado.

Mediante la cláusula de indisputabilidad, señala Garrigues, "el asegurador renuncia al derecho de anular el seguro en los casos de reticencia o de declaración inexacta del tomador una vez transcurrido uno o dos años desde el día en que se formalizó el contrato". (13)

En México, la costumbre en la materia ha establecido que serán dos años, es decir, que transcurrido dicho plazo, la compañía de seguros no podrá rescindir el contrato de seguro debido a omisas, falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado.

El campo de aplicación de esta cláusula deberá quedar abarcado en los supuestos que provocan las omisas, - falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado, - que son los vicios del consentimiento, y que en materia de seguros únicamente se aplican el error y el dolo, porque hemos considerado muy remoto que pudiera presentarse un caso

de violencia o de lesión.

a) **INDISPUTABILIDAD INMEDIATA**

La cláusula de indisputabilidad inmediata, como - su nombre lo indica, permite que el contrato de seguro de vi - da, no pueda ser disputado por la empresa aseguradora, aún - cuando existan omisiones, falsas o inexactas declaraciones - por parte del asegurado, desde el momento mismo de la emisión de la póliza; esto es con el objeto de que en forma rápida - esten en posibilidad los beneficiarios de obtener la liquida - ción del seguro, una vez realizado el siniestro, es decir, - la muerte del asegurado.

El problema en este tipo de pólizas se circunscri - be en saber exactamente el momento, al que pueda considerarse como emisión de la póliza, y a este respecto, Mantilla - Molina nos dice: "que no puede hablarse de emisión sino en - el momento en que la compañía aseguradora se desprende del - documento para entregarlo al contratante" (14), siendo este momento cuando empezará a surtir su plena eficacia y efectos la cláusula de indisputabilidad con todos los beneficios para el asegurado; quedando como único tiempo, para que la compañ - ña rescinda el contrato, en caso de que exista error en - su consentimiento, el lapso que transcurra entre la acepta - ción (que perfecciona el contrato de seguro, ya que se trata de un contrato consensual), y el momento de la entrega mate-

rial de la póliza.

De hecho esta clase de indisputabilidad inmediata ha caído en desuso en México desde hace varios años, pero en su tiempo sí tuvo vigor. En la actualidad se usa en su generalidad la cláusula de indisputabilidad diferida por las compañías aseguradoras mexicanas, la cual surte efectos por regla general después de dos años de la emisión de la póliza.

b) **INDISPUTABILIDAD DIFERIDA**

La cláusula de indisputabilidad diferida, a diferencia de la inmediata, como se ha explicado, requiere el transcurso de un determinado tiempo, escogido por la compañía aseguradora, ya que, las leyes actuales no condicionan la renuncia a invocar la nulidad del contrato por omisiones, falsas o inexactas declaraciones de los asegurados, a un período de vigencia de la póliza, sino que las compañías auto-limitan su derecho a voluntad.

Esta cláusula de indisputabilidad tiene dos períodos perfectamente marcados: el primero lo podríamos llamar período de disputabilidad, que corresponde a aquel en el cual la cláusula de indisputabilidad aún no opera, y por tanto, la aseguradora se encuentra en condiciones de rescindir el contrato, si han ocurrido en su formación declaraciones omisas, falsas o inexactas por parte del asegurado; y el se-

gundo, el cual transcurrido el período de disputabilidad, - el que las compañías de seguros mexicanas lo han establecido de dos años, comienza el segundo período de esta cláusula, y que corresponde a la indisputabilidad del contrato de seguro de vida, o sea, que aún cuando hayan existido en su formación omisiones, falsas o inexactas declaraciones por parte del asegurado, la aseguradora, en virtud de la renuncia expresa y autorizada de su derecho, a partir de ese momento, es decir, de dos años, no podrá rescindir el contrato de seguro de vida.

CAPITULO IV.- NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "De los Contratos Civiles".- Quinta Edición - 1980 - Pág. 32.
ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo I - Décimoctava Edición - México - 1982 Pág. 148.
- 2.- SOLER ALEU, AMADEO.- "El Nuevo Contrato de Seguro".- Buenos Aires - 1970 - Pág. 208.
- 3.- BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE.- "Derecho Comercial" (en la materia de seguros) citados por García Peña y Guzmán Gabriel en "La Rescisión del contrato de seguro de vida por falsas declaraciones u omisiones del asegurado, cuando éste ya ha fallecido" - Revista Mexicana de Seguros - México - número 277 - Abril 1971 - - Pág. 16.
- 4.- Ibid.- Págs. 16 y 17.
- 5.- RUIZ RUEDA, LUIS.- "La Carga de la Descripción Contractual del Riesgo" - Revista Mexicana de Seguros - México - Número 105 - Octubre 1952 - Pág. 9.
- 6.- DE LAS RIVAS, DOMINGO.- "El Deber de Declaración Exacta y sus Consecuencias Jurídicas" - Revista Mexicana de Seguros - México - Número 355 - Octubre 1977 - Pág. 19 y 20.
- 7.- RODRIGUEZ SALA, J. JESUS.- "El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano" - Tomo II - Primera Edición - - México 1977 - Pág. 536.
GARCIA PEÑA Y GUZMAN, GABRIEL.- "La Rescisión..." Cit. Pág. 18 y 19.
- 8.- Ibid.- Págs. 529 y 530.
Ibid.- Pág. 19
- 9.- DE LAS RIVAS, DOMINGO.- Op. Cit. Págs. 19 y 20.
- 10.- FELIX MORANDI, JUAN CARLOS.- "Situación Jurídica del

Beneficiario en el Seguro de Vida a favor del Tercero"
Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones -
Buenos Aires - Número 5 - Octubre 1968 - Págs. 520 y -
526.

- 11.- DE LAS RIVAS, DOMINGO.- Op. Cit. Págs. 19 y 20.
- 12.- DIAZ BRAVO, ARTURO.- "Aspectos Legales del Contrato de Seguro Sobre la Vida" - Revista Mexicana de Seguros -- México - Número 303 - Junio 1973 - Págs. 49 y 50.
- 13.- GARRIGUES, JOAQUIN.- "El Contrato de Seguro Terrestre" Madrid - 1973 - Pág. 581.
- 14.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO.- "La Cláusula de Indisputabilidad" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia - U.N.A.M. - Tomo VIII - Octubre/Diciembre 1946 -- Número 32 - Pág. 112.

C O N C L U S I O N E S

1. Por el contrato de seguro de vida, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a pagar una suma - de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.
2. El contrato de seguro requiere para su existencia reunir los elementos generales de todos los contratos, y los específicos del propio contrato de seguro.
3. Para la validez del contrato de seguro, se requiere - que el consentimiento de las partes se exprese de una manera clara, precisa y libre, es decir, libre de - - vicios.
4. Los vicios del consentimiento aplicables en el contrato de seguro de vida individual son el error y el dolo.
5. Los vicios en el consentimiento del asegurador originan la nulidad del contrato de seguro de vida individual.
6. Cuando existiendo un contrato de seguro de vida individual fallece el asegurado y la compañía de seguros descubre con posterioridad que existieron omisiones, falsas o inexactas declaraciones de su parte que viciaron su consentimiento, sólo puede hacer valer frente a los

- beneficiarios la nulidad de ese contrato de conformidad con lo dispuesto para ese efecto por la Ley Civil y no proceder en los términos establecidos por los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que deben considerarse que los ideó, planeó y propuso el Legislador para que surtieran sus efectos durante la vida del asegurado.
7. Si por el contrario la compañía de seguros se da cuenta, en vida del asegurado, que éste incurrió en omisas, falsas o inexactas declaraciones, podrá válidamente -- rescindir unilateralmente el contrato de seguro de vida en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
8. La Ley Sobre el Contrato de Seguro, asimismo, otorga una acción o excepción de nulidad en su artículo 81, para el caso de que haya habido omisiones, falsas o inexactas declaraciones en la celebración del contrato de seguro de vida individual, por parte del asegurado.
9. Hay una separación aparente de la doctrina y de la ley, al establecer aquella como sanción para el caso de omisiones, falsas o inexactas declaraciones, la nulidad del contrato de seguro de vida, y esta la rescisión unilateral del contrato de seguro por parte del asegurador.

10. Si la compañía de seguros no rescinde el contrato dentro del plazo que fija el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en caso de omisas, falsas o inexactas - declaraciones, conserva el derecho a la acción o excepción de nulidad.

11. No existe el deber por parte de la aseguradora de notificar la rescisión unilateral del contrato de seguro de vida individual, para el caso de que haya muerto el asegurado, a ninguna persona, en términos generales, ya que - al haber fallecido el asegurado no existe persona alguna a la que pueda notificarse la rescisión del contrato - de seguro de vida, como lo dispone el artículo 48 de nuestra ley de la materia.

12. Es válido renunciar al derecho a rescindir el contrato - de seguro de vida individual por omisiones, falsas o - - inexactas declaraciones, mediante la Cláusula de Indisputabilidad.

13. La cláusula de indisputabilidad, es una medida protectorista para el asegurado y sus beneficiarios, ya que, una vez que entra en vigor, la compañía aseguradora, no podrá rescindir el contrato de seguro de vida individual - aún cuando hayan existido en su formación omisiones, falsas o inexactas declaraciones por parte del proponente - del seguro, es decir, del asegurado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BENITEZ DE LUGO RAYMUNDO, Luis.- "Tratado de Seguros" Volumen Primero - Madrid - 1955.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones" Octava Edición - México - 1982
- 3.- DE LAS RIVAS ALONSO DE CELADA, Domingo.- "El Deber de Declaración Exacta y sus Consecuencias Jurídicas", en Revista Mexicana de Seguros - Número 355 - México - - Octubre 1977.
- 4.- DEL CAÑO ESCUDERO, Fernando.- "Derecho Español de Seguros" Primera Edición - Madrid - 1971.
- 5.- DIAZ BRAVO, Arturo.- "Aspectos Legales del Contrato de Seguro Sobre la Vida" en Revista Mexicana de Seguros - Número 303 - México - Junio 1973.
- 6.- DONATI, Antígono.- "Los Seguros Privados" - Barcelona 1961.
- 7.- FELIX MORANDI, Juan Carlos.- "Situación Jurídica del Beneficiario en el Seguro de Vida a favor de Tercero" en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones - Buenos Aires - Número 5 - Octubre 1968.
- 8.- GARCIA PEÑA Y GUZMAN, Gabriel.- "La Rescisión del Contrato de Seguro de Vida por Falsas Declaraciones u - Omisiones del Asegurado, cuando éste ya ha Fallecido" en Revista Mexicana de Seguros - Número 277 - México Abril 1971.
- 9.- GARRIDO Y COMAS, J. J.- "El Contrato de Seguro" - Barcelona - 1954.
- 10.- GARRIGUES, Joaquín.- "Contrato de Seguro Terrestre" - Madrid - 1973.
- 11.- GAUDEMET, Eugene.- "Teoría General de las Obligaciones"

- Primera Edición - México - 1974.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones" - Quinta Edición - Puebla - 1974.
 - 13.- HALPERIN, Issac.- "Contrato de Seguro" - Segunda Edición - Buenos Aires - 1966.
 - 14.- LANGLE, Emilio.- "Manual de Derecho Mercantil Español" Tomo Tercero - Barcelona - 1959.
 - 15.- MAGEE, John H.- "Seguros Generales" - México - 1965.
 - 16.- MANES, A.- "Teoría General del Seguro" - Madrid -1930.
 - 17.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.- "La Cláusula de Indisputabilidad" en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia - U.N.A.M. - México - 1946.
 - 18.- MARTINEZ GIL, José de Jesús.- "Manual Teórico Práctico de Seguros" - Primera Edición - México - 1984.
 - 19.- MURATTI, Natalio.- "Elementos Económicos, Técnicos y - Jurídicos del Seguro" - Buenos Aires - 1946.
 - 20.- OSSA G., J. Efrén.- "Tratado Elemental de Seguros" - - Bogotá - 1963.
 - 21.- OSSA G., J. Efrén.- "Teoría General del Seguro" - Bogotá - 1984.
 - 22.- PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" - Décimoquinta Edición - México 1983.
 - 23.- PUIG PENA, Federico.- "Tratado de Derecho Civil Español" Madrid - 1946.
 - 24.- RODRIGUEZ SALA, J. Jesús.- "El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano" - Tomo II - México - 1976.

- 25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" Tomos I y IV - Décimacuarta y Décimoctava Edición - - México 1982.
- 26.- RUIZ QUIROZ, Luis.- "El Contrato de Seguro" en Revista de Investigaciones Jurídicas - Escuela Libre de Derecho - Número 2 - México 1978.
- 27.- RUIZ RUEDA, Luis.- "El Contrato de Seguro" - Primera - Edición - México - 1978.
- 28.- RUIZ RUEDA, Luis.- "La Carga de la Descripción Precontractual del Riesgo" en Revista Mexicana de Seguros - Número 105 - México - Diciembre 1956.
- 29.- RUIZ RUEDA, Luis.- "La Cláusula de Duración de la Póliza de Seguro contra Incendio" en Revista Mexicana de Seguros - Número 55 - México - Octubre 1952.
- 30.- RUIZ RUEDA, Luis.- "Caracteres del Contrato de Seguro" en Revista Mexicana de Seguros - Número 169 - México - Abril 1962.
- 31.- RUIZ RUEDA, Luis.- "Ubérrima Fides" en Revista Mexicana de Seguros - Número 41 - México - Agosto 1951.
- 32.- RUIZ RUEDA, Luis.- "Consensualidad Imperativa de nuestro Contrato de Seguro" en Revista Jus - Números 111, 112 y 113.
- 33.- SANCHEZ MEDAL, Ramón.- "De los Contratos Civiles" - - Quinta Edición - México 1980.
- 34.- SOLER ALEU, Amadeo.- "El Nuevo Contrato de Seguro" - Buenos Aires - 1970.
- 35.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.- "Contratos Civiles" Segunda Edición - México 1985.
 - A) Ley Sobre el Contrato de Seguro - 1935
 - B) Ley General de Instituciones de Seguros - 1935

- C) Código Civil para el Distrito Federal - 1928
- D) Código de Comercio - 1889
- E) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes - actualización civil - Tomos I, II, III, IV y V - - Mayo Ediciones - México.